



UNIVERSIDAD ALHER ARAGÓN
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 895209

“INEFICACIA DE LA GARANTÍA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

CINTHYA BERENICE VARGAS ALVAREZ

ASESOR

Lic. Patricia Pacheco Monroy

Ced. Prof. 805239

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
ENERO DEL 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Una persona puede devolver un préstamo de oro, pero está es una deuda de por vida con aquellos que son amables, es por ello que hoy que estoy finalizando mi carrera universitaria quiero agradecer a Dios y a la vida por haberme permitido llegar hasta donde me encuentro, infinitas gracias.

A mis amados padres; por siempre estar al pendiente de mis estudios, estar a mi lado en cada momento, por nunca dejarme sola, porque por más difícil que se tornará la situación eran ellos quienes en todo momento estaban ahí para recordarme que todo estaría bien; porque gracias a ellos logre concretar mi formación académica, este logro por y para ellos. Gracias por ser mi más grande amor, gracias por darme todo sin escatimar y esto es algo que nunca voy a olvidar.

A mi hermana Laura Itzel; por siempre brindarme su apoyo, por nunca soltar mi mano y estar cuando la necesite. Por decirme las palabras adecuadas en el momento indicado para no claudicar. Por todo esto y más gracias. Te amo mi querida hermana, pero sobre todo gracias por tantas enseñanzas.

A mis hijos Emiliano y Osvaldo, ellos son quienes me enseñan día con día y me dan la fuerza para no darme por vencida, por querer seguir aprendiendo y poder darlo mejor de mí para ellos. El levantarme a diario para ver esa sonrisa que ilumina cada amanecer.

A mi pareja Rogelio Santibáñez, gracias amor por todos los momentos vividos, fuiste tú quien me enseñó el camino a la felicidad y que todo en esta vida se puede lograr, eres un apoyo incondicional y segura estoy que contigo siempre podré contar, es un placer coincidir contigo en esta vida.

A mis amigas Alejandra y Paulina, a quienes nunca podré terminar de darles las gracias por jamás haberme dejado sola, y porque han sido ellas quienes me han enseñado a retomar el camino cuando me he sentido perdida, gracias.

A mi asesora Lic. Patricia Pacheco; por brindarme su apoyo de manera incondicional, por siempre estar para mí, por ayudarme a concretar este logro, querida asesora Dios la llene de bendiciones hoy mañana y siempre.

A mis profesores, porque gracias a sus enseñanzas hoy me encuentro en donde estoy y sé que sin su apoyo hubiera costado un poco más de trabajo llegar a la cima.

GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
OBJETIVO	VI
HIPÓTESIS	VII
METODOLOGÍA	VIII

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1. FAMILIA	2
1.2. DERECHO FAMILIAR	2
1.3. DERECHO CIVIL	3
1.3.1. Autonomía	4
1.4. ALIMENTOS	5
1.4.1. Alimentos en el Derecho Familiar	5
1.4.2. Alimentos en el Derecho Procesal Civil	6
1.5. CONCEPTOS BÁSICOS	6

CAPÍTULO II ANTECEDENTES GENERALES

2.1. ANTECEDENTES	10
-------------------	----

2.2.	LOS ALIMENTOS EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE	11
2.3.	PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO	14
2.4.	LA LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX	15

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1.	MARCO JURÍDICO DISTRITO FEDERAL HOY CDMX	19
3.2.	LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	19
3.3.	LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL HOY CDMX	26

CAPÍTULO IV OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1.	FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	29
4.2.	CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	29
4.3.	ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS	35
4.3.1.	Personas obligadas a prestar alimentos	35
4.3.2.	No deudores alimentarios	36
4.3.3.	Paternidad responsable	37
4.3.3.1.	Garantías de cumplimiento de los deberes de Paternidad responsable en México	38
4.4.	CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	44

CAPÍTULO V SUJETOS Y ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS

5.1.	ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS	53
5.2.	ACCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS	54
5.3.	CRITERIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	55
5.4.	FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	59
5.4.1.	Aumento o disminución de la pensión alimenticia	62
5.4.2.	Aseguramiento de los alimentos	62
5.5.	ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS	64
5.5.1.	Fijación de los alimentos por vía convencional	66
5.5.2.	Reclamación de los alimentos por vía jurisdiccional	69
5.5.3.	Reglas especiales con relación al hijo póstumo	74
5.6.	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	75
5.6.1.	Consecuencias de índole civil	75
5.6.2.	Consecuencias del orden penal	81
5.7.	CAUSAS DE LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	82

CAPÍTULO VI INEFICACIA DE LA GARANTÍA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN MÉXICO

6.1	INEFICACIA DE LA GARANTÍA ALIMENTICIA	86
6.2	REGISTRO DE MOROSOS ALIMENTARIOS	93
	CONCLUSIONES	97
	BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se dará a conocer como se comprenden jurídicamente los alimentos, así como aquellas personas que tienen el derecho de recibirlos y las formas mediante las cuales se rige este derecho.

La sociedad en la actualidad, tiene como fin educar y formar conciencia a los miembros del grupo primario, es decir, la familia, asignándole elevada prioridad a las necesidades y bienestar de la misma, dado que ella es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad, razón por la que deben tratar de preservar la integridad de este núcleo esencial.

Es en el núcleo familiar, donde se establece la primera relación social en la que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia, tal como se desprende del Código Civil y que se regula en el Código de Procedimientos Civiles.

Gran parte de las personas desconocen que tienen derecho a solicitar una pensión alimenticia, sobre todo en aquellos grupos vulnerables a los que generalmente se les dificulta el acceso al Sistema de Justicia, pues sus condiciones sociales, económicas y culturales se los impiden, por ejemplo algunas mujeres, sus hijos y las personas incapaces de satisfacer por sí mismas sus necesidades mínimas de sobrevivencia.

Como sabemos, el Derecho es importante tanto para cada individuo y sociedad, pero, a veces suele ocurrir una discrecionalidad de los individuos, en donde como sociedad, es importante reconocer a cada individuo como persona, la cual tiene actividades en específico.

La sociedad mexicana actualmente atraviesa por un aumento considerable en el número de divorcios, separaciones entre concubinos, así como el abandono de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio o concubinato, trayendo como

consecuencia la imposición de una pensión alimenticia en favor de los hijos que dependen económicamente de sus padres.

En muy pocos casos es posible lograr que quien tenga la obligación de proporcionar alimentos cumpla, pues a pesar de que existe la obligación de otorgarlos, normalmente el deudor alimentario, es decir la persona obligada a proporcionar pensión alimenticia se deslinda por completo dejando desprotegidos a sus acreedores alimentarios.

Derivado de la cuestión anterior, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al percatarse sobre la problemática existente con respecto a la obligación de proporcionar alimentos y ante la notoria falta de protección por un medio coactivo del cumplimiento de la misma, se han realizado cambios y reformas a las diversas legislaciones que tipifican un delito derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria, agregando como medida preventiva una multa a quien evada cumplir con dicha obligación, así como la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los alimentos legales, por lo tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés público o social, dado que, la relación de parentesco que une a los sujetos obligados la inserta en el Derecho de Familia. No obstante, ello no supone negar, el carácter obligacional de la prestación de alimentos, ya que, por lo que respecta a su contenido hace mención que es eminentemente patrimonial.

Puesto que, aunque patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexas con el desarrollo de la personalidad y de los derechos de este tipo; de ahí, que como establece en el Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a los alimentos sea irrenunciable, intransmisible y no pueda ser objeto de compensación.

Por lo tanto, la obligación legal de alimentos presenta un peculiar régimen jurídico que la distingue del resto de obligaciones, de tal manera, que la aplicación

de las reglas propias del régimen general del Derecho Patrimonial sólo deben entrar en consideración cuando las peculiaridades que le infiere el Derecho de Familia no exijan un tratamiento especial.

En consecuencia, se puede afirmar, que no se trata de un derecho patrimonial puro, sino el más típico de los derechos familiares de contenido económico, que debido a la trascendencia ética y social de su fin, conserva sus notas esenciales, el carácter personalísimo y su finalidad trascendente.

La pensión alimenticia, es solicitada en los juzgados familiares durante juicios de divorcio y propiamente en demandas promovidas por acreedores alimentarios que requieren se les proporcione la pensión, y en los cuales el obligado evade dicha responsabilidad por diversos medios, tales como son entregar información falsa respecto del salario que percibe, gastos inexistentes, en algunos casos renunciar a sus empleos con la finalidad de no cumplir o evadir la responsabilidad adquirida al contraer matrimonio o procrear hijos.

Ante todas las situaciones antes mencionadas resulta de suma importancia el estudio del tema elegido, debido a que en la situación actual de nuestra sociedad existe una total falta de información sobre los medios con los que se cuentan jurídicamente para lograr que, quien tenga la obligación de otorgar pensión alimenticia cumpla con la misma.

Como estudiantes de Derecho tenemos que conocer lo referente a la pensión alimenticia, así como la reforma al Código Civil y penal para el Distrito Federal pues la misma resulta trascendental en el ámbito del derecho privado, puesto que se va a dar una conexión directa con el derecho público, ya que al convertirse una obligación derivada de un proceso familiar a un delito, se da un avance importante en nuestra legislación y en la procuración de justicia.

El tema que se ha investigado resulta necesario de conocer, en la sociedad en la que nos desarrollamos, la pensión alimenticia es derivada o se origina de la

obligación que tienen los padres respecto de sus menores hijos de otorgarles lo indispensable para su crecimiento, desarrollo de una vida digna y sustentable, y ante la notoria falta de cumplimiento que prevalece por parte de los deudores alimentarios a sus acreedores es de importancia, se deben tomar decisiones importantes por parte de las autoridades correspondientes, a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la pensión alimenticia.

El tema, toma mayor importancia cuando se da a conocer a la sociedad en general, porque con ello las personas que llevan un juicio de divorcio o pensión alimenticia propiamente, pueden tener un elemento más a su favor para que cuando el acreedor alimentario no cumpla con su obligación, por medio de la acción penal y en coadyuvancia con los juzgados familiares que conocen de tales asuntos, puedan realizar las diligencias necesarias para lograr que el deudor alimentario cumpla con su obligación.

Por lo tanto, resultan importantes las normas implantadas, en relación a que si un acreedor alimentario deja de cumplir con dicha obligación, respecto a su deudor alimentario, podría configurarse un delito del tipo penal.

Por último, es preciso manifestar que el tema que se ha desarrollado es de orden público, por lo que resulta de un interés general, siendo que las pensiones alimenticias son necesarias para la subsistencia de los acreedores, esta a su vez pueden ser vigiladas por parte del Estado a través de sus diferentes instituciones.

No obstante, cabe mencionar que en la presente investigación se analizará el tema referente a los alimentos en donde se especifica en su capítulo I denominado Conceptos generales, el cual nos hablará de qué ramas del derecho son indispensables para un mayor entendimiento respecto al tema; en el capítulo II llamado antecedentes generales se realizará una breve semblanza de los acontecimientos más relevantes durante el desarrollo de los alimentos; el capítulo III lleva por nombre Marco Jurídico, en este se especificarán aquellas normativas

que serán aplicadas durante un procedimiento alimenticio; referente al capítulo IV Obligación Alimentaria se especificarán todos aquellos derechos y obligaciones alimentarias que tienen las personas; el capítulo V sujetos y elementos de los alimentos, como su nombre lo dice, se especificarán las bases jurídicas alimentarias, como es el caso de un juicio de alimentos; el último capítulo con el numeral VI denominado Ineficacia de la garantía en materia de alimentos en México, se explicará brevemente en lo que consiste dicho termino. Finalmente para concluir se abordará todo el tema dándolo por terminado con las conclusiones referentes al tema desarrollado.

OBJETIVO

En la presente tesis se analizará la figura jurídica de los alimentos, a su vez, la ineficacia de la garantía dentro del Derecho Familiar, a través de las normativas aplicables internas, haciendo la respectiva distinción de los diferentes tipos de garantías existentes en el derecho vigente, y la legislación que lo regula.

HIPOTESIS

En este trabajo de investigación, se pretende dar a conocer la ineficacia de la garantía en materia de alimentos, como es bien sabido existen medios que garantizan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no obstante el hecho de que existan no es certeza de su cumplimiento, sin embargo tenemos conocimiento del problema, para poder encontrar los factores determinantes de la familia, de los alimentos, de la obligación alimentaria y de la paternidad responsable.

METODOLOGÍA

Nosotros como abogados debemos tener actitudes disciplinadas hacia nuestra manera de trabajar jurídicamente, es por lo que, para el presente trabajo se tomó en consideración la Metodología Jurídica, en específico el ius-positivismo, en virtud de que se realizó un análisis a la institución jurídica que son los alimentos, así mismo por tratarse de un derecho positivo- coercitivo, se utilizaron los siguientes métodos:

Histórico: en relación de que se tomaron los antecedentes de como se regulaba la figura jurídica de los alimentos en tiempos pasados. Y por ende entender problemas concretos que surgen de la realidad social e histórica.

Científico: en toda investigación jurídica se debe tomar en cuenta los siguientes pasos para dar solución a la problemática

- A) El planteamiento del problema
- B) Un plan general que se acerque a la realidad, para darle solución.
- C) La información metódica de datos jurídicos.
- D) Valores
- E) Solución y formulación de estudio (estudio y ordenamiento del material de información).

Así mismo se utilizó la técnica de carácter documental en relación de que se hace un análisis sobre distintos documentos y la legislación más relevante sobre el tema de estudio.

En cuanto a la investigación es cualitativa, como su nombre lo indica, se centra en las cualidades observables. En este caso, las técnicas utilizadas y los resultados obtenidos son más objetivos.

CAPÍTULO I
CONCEPTOS
GENERALES

1.1. FAMILIA

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, el cual requiere de protección al igual que sus integrantes; esto es en atención a los individuos que la conforman, cumpliendo de esta forma con la función social correspondiente.

Es decir que el interés familiar debe entenderse como aquel medio de protección que va a velar por los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar con el objetivo de que se cumplan los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio.

1.2. DERECHO FAMILIAR

El Derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral; su principal objetivo es proteger los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir que el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El Derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

1.3. DERECHO CIVIL

El Derecho Civil es la rama del Derecho Privado que regula el derecho de las personas: la personalidad, las obligaciones y contratos, los derechos reales (bienes muebles e inmuebles) y las relaciones familiares, como el derecho matrimonial, de filiación, sucesiones y todo aquello que desarrolla el derecho de familia.

A su vez el Derecho Civil se denomina derecho común y regula la aplicación e interpretación de las normas jurídicas; esto se encuentra regulado en el Código Civil de cada entidad.

Dentro de las materias que comprende en Derecho Civil, podemos distinguir dos ramas:

- A) El derecho de las personas, que regulan los atributos de las personas físicas y morales, así como el régimen jurídico de la familia.
- B) El derecho civil patrimonial, que regula los bienes, sucesiones y obligaciones de las personas.

Tradicionalmente, el Derecho Civil se ha dividido en cinco partes:

- A) Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).
- B) Derecho familiar (matrimonio, divorcio, alimentos, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela).
- C) Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etcétera).
- D) Derecho sucesorio (sucesión testamentaria y legítima).

E) Derecho de las obligaciones.¹

En este caso, lo que se analizara en el presente escrito, será el referente al derecho familiar con respecto a los alimentos.

1.3.1. AUTONOMÍA

La autonomía como figura implica la redistribución de competencias constitucionales en forma tal que las entidades regionales, una vez alcanzada aquella, desarrolla una serie de facultades que antes pertenecían al Estado unitario, pero siempre con subordinación a la norma constitucional que garantiza la unidad. Una vez dado el estatuto de autonomía, cesan respecto al mismo las relaciones de subordinación entre el gobierno central y los ahora autónomos: la autonomía es ajena a toda dependencia jerárquica, aunque el control de la unidad nacional se mantiene a través de los órganos centrales.

En todos los casos los estatutos de autonomía son leyes nacionales expedidas por las Cortes de Reino y no Constituciones locales. Dentro de los términos de la Constitución los estatutos quedan como la norma básica de cada comunidad autónoma, y el Estado los reconoce como parte de su ordenamiento jurídico.²

Referente a esto, podemos decir que, la autonomía con la que contara la autoridad del derecho familiar deberá siempre estar conforme a derecho, no debemos olvidar que las normas civiles por la que se rige el derecho familiar son derivadas a su vez de la norma constitucional.

¹ <http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2005/contaduria/1/1151.pdf>

(consultada: 10/08/2017, hora: 13:55)

² GAMAS TORRUCO, José, Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las Constituciones Mexicanas. Normas e instituciones de la Constitución de 1917, México, Editorial Porrúa, 2001, p.263.

1.4. ALIMENTOS

El fundamento de la obligación alimentaria es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y determinado nexo jurídico que une a ambas.

De acuerdo con el autor Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.³

Es decir, es aquella facultad jurídica que tiene una persona a exigir a otra lo necesario para vivir adecuadamente, la cual tendrá que cubrir las necesidades básicas para su subsistencia, a través de la prestación monetaria, esto derivado de la relación de parentesco consanguíneo, del matrimonio, concubinato, y en su caso divorcio.

1.4.1. ALIMENTOS EN EL DERECHO FAMILIAR

El concepto de pensión alimenticia en el ámbito del Derecho Civil se define como la cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia.

Con esto se entiende que es aquel derecho que tiene una persona de solicitarle a otra para que le sean solventados económicamente sus necesidades.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993, t. II, p.165.

1.4.2. ALIMENTOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

En este contexto la pensión alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tiene suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

1.5. CONCEPTOS BÁSICOS

En la actualidad, existe mucha controversia en torno a la figura de la pensión alimenticia, razón por la que se explican a continuación los conceptos básicos para un mayor entendimiento, los cuales son:

- Alimentos: Proviene del latín “*alimentum*”, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.⁴

Se debe entender que alimentos en la normativa jurídica no solo comprende la comida, sino también, el vestido, asistencia médica, educación y habitación.

- Ascendientes: La serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.

Es decir, la ascendencia serán todos aquellos individuos que pertenecieron en el pasado a la familia de alguien y del cual por supuesto ese alguien descendió.

- Descendientes: Se define a un nieto, hijo o de cualquier individuo o persona que desciende de otra o que corresponde en varias generaciones.
- Cónyuge: Es uno de los dos miembros de una pareja; proviene del latín *coniux*, *coniugis* que expresa unión, la cual proviene de la palabra *iugum*,

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1998, p.163.

es decir, yugo; esta figura hace referencia a cada individuo en la institución del matrimonio.

- Colaterales: En el parentesco, la colateralidad alude a la relación que existe entre aquellos que no descienden en forma directa uno del otro, sino que poseen un ascendiente en común. Son parientes colaterales en segundo grado, los hermanos (que descienden de padres en común; en tercer grado, los tíos y sobrinos (el abuelo del sobrino es a la vez padre del tío); en cuarto grado los primos (ambos comparten algún abuelo en común) etcétera.
- Filiación: La palabra filiación es derivada del vocablo latino "*filiationis*"; en Derecho, la filiación alude al vínculo jurídico que se genera entre ascendientes y descendientes, sean naturales o adoptivos. La filiación entre los hijos y sus padres puede surgir de haber nacido dentro del matrimonio, por ser el hijo reconocido por su padre no casado con la madre, o por haber sido adoptado.
- Pensión: Forma parte de lo que se conoce como la seguridad social, que busca garantizar que todas las personas puedan satisfacer sus necesidades elementales.
- Acreedor: Es aquella persona, física o jurídica, que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad.

Esto significa que a pesar de que una de las partes se quede sin medios para cumplir con su obligación, ésta persiste.

- Deudor: Posee jurídicamente la calidad de deudor, quien se halla comprometido al pago o cumplimiento de una prestación, nacida ya sea de un contrato, de un delito o por imperio de la ley.

- **Obligación:** Toman la denominación de obligaciones civiles, todas aquellas que se establecen entre el acreedor y el deudor de la obligación o vínculo legal, que le permite al acreedor recurrir a la justicia si el deudor no cumple voluntariamente, para que lo haga en forma coactiva.
- **Garantía:** Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos de las personas.
- **Proporcionalidad:** Se entiende a aquello que guarda o tiene equivalencia, correspondencia, equilibrio. La proporcionalidad indica o explica una relación de correspondencia, equivalencia o equilibrio entre dos objetos o cosas.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, proporcionalidad significa proporción, relación o correspondencia debida de las partes con el todo, en cuanto a magnitud, cantidad, o grado.

- **Reciprocidad:** Del latín "*reciprocitas*", es la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra. Algo recíproco es aquello que se hace como devolución, compensación o restitución.

Una vez delimitados los conceptos básicos para la comprensión del tema es de gran relevancia saber cuáles fueron los principales antecedentes de la figura de los alimentos, detallados en el siguiente capítulo del presente escrito.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

GENERALES

2.1. ANTECEDENTES

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la creación de la humanidad, la palabra alimento viene del sustantivo latino *"alimentum"*, el que procede a su vez del verbo *"alére"*, alimentar, es decir la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir; lo que sirve para mantener la existencia.

Los alimentos son, aquella asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, los cuales pueden ser a través de disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.

La obligación de dar alimento es extraña al *"iuscivile"*, conforme la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer la obligación al *"tilius familias"*, cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *"paterfamilias"*; más absurdo era imponer a éste, que tenían sobre sus "filii" poder de exposición y de muerte.

De acuerdo con Segre, opina que la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Desde luego su reconocimiento significa un grave límite a ésta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares; después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en la *"caritas sanguinis"*.

El Derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges, y entre padres e hijos naturales. El derecho nuevo la extendió en la línea colateral, debido a la importancia de los alimentos es fundamental; es necesario convenir que por la

propia naturaleza del derecho de alimentos, este tiene un rango especial dentro del derecho familiar.⁵

2.2. LOS ALIMENTOS EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

En este capítulo única y exclusivamente nos remontaremos al México independiente, dejando asentados una serie de datos sobre períodos anteriores de la manutención de quienes no pueden procurarse el sustento por esfuerzo propio.

Las noticias que se tienen sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas.

Los relatos de Sahagún y el código Mendocino entre otros permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes, estos señalan la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica mientras estaban a lado de sus padres, y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas.⁶

Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos "*nopilxe, nocuzque, noquetzale*" (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa).

Lo mismo se puede decir de la atención que se le daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el

⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 480.

⁶ PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 82.

mismo, tanto los niños y niñas como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

A la llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación, introdujeron nuevas formas de vida e ideas, sobre todo aquellas derivadas de la religión católica, como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana sigue teniendo una mayor atención a la solicitud del niño y el anciano.

En 1826 en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez denominada “Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias” se encuentra a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad, por tanto, no es una institución que tenga estructura propia y diferente a la relación padre hijos e hijas, de acuerdo con esto José María Álvarez expresamente afirmó:

La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón.⁷

Respecto a esto podemos decir que, mientras sean menores de edad, los padres se encuentran obligados a proporcionar alimentos, pues al no tener la capacidad suficiente para sufragar sus gastos estos quedarían en estado de indefensión.

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del “derecho novísimo” como del “patrio” de la obra de Juan Salas “*Ilustración del Derecho Real de España*”⁸; en ella se observa, al igual que en las instituciones de Álvarez y de Jordan de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos.

⁷ PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, op. cit., Nota 6, p.84.

⁸ PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, op. cit., Nota 6, p.85.

De esto se depende una división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, y es definida como:

El complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otro. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio o profesión útil con que pueda vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.⁹

A diferencia de las instituciones de Álvarez, en la obra de Juan Salas hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Explica que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, o por convenio o última voluntad del de *cujus*. De los primeros se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes.

Por su parte la madre está obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación, y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse tiempo de lactancia. En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico, pasará a este último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento solo obligaba a los ricos frente a los

⁹ Ídem

pobres, el juicio en dónde se ventilen era sumario y la sentencia que se hubiese dictado, solo era devolutivo apelable en efecto.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de la obra, se daban en determinado tiempo: a razón de cuatro meses por tercios anticipados pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, los que derivan de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si llegase a enfermar, lo necesario para recobrar la salud, sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, está era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar, y a las circunstancias del que los ha de recibir.

En 1870 Manuel Roldan y Luis Méndez publican el Novísimo Sala Mexicano, o “Ilustración al derecho Real de España”, en donde se recogen las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea (por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por derecho que resulta de algún convenio) o testamento.

2.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

Agustín Verdugo establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto, niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad, incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues esta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita.

Se debe considerar que este derecho abarca la educación “pues le perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse así mismo,

sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria”.¹⁰. Dentro de esta deuda Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria, la de dotar y establecimiento es puramente moral o natural.

2.4. LA LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX

Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y del territorio de Baja California de 1870, se encuentran en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos y uniformes y no tenerlo disperso en un sin número de instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie está el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828, el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la colección de Leyes y Decretos del estado de Oaxaca 1823-1901, y otra en el Decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que deroga. La ley de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, el Código Civil para el estado de Veracruz, conocido como corona de 1868 en el estado de México publicado el 1° de enero de 1870.

El 23 de Julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre matrimonio Civil en cuyos artículos 15 y 25 se encuentra una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio.

¹⁰ PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, op. cit., Nota 6, p.91.

Al igual que en los códigos anteriores se encuentra la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 a 90, en los cuales no aparece la obligación entre los cónyuges lo que permite suponer que está queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de la Ley de matrimonio civil.

La obligación comprende la crianza, educación, alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Se contempla expresamente establecida la característica de reciprocidad (artículo 88), por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, la característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa cuando el que las da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si, se aminora la solvencia económica del primero o la necesidad del segundo.

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866, se dio luz al libro primero llamado Código Civil del Imperio mexicano. En el, se encuentra reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Se vuelve a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres, a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos; estos últimos solo hasta que el acreedor cumpliera los 18 años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes.

A su vez en dicho ordenamiento se encuentra el principio de proporcionalidad, en el artículo 148 del Código Civil, el cual expresa:

Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, si fueran varios los que deben de dar alimentos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre

ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, o los que fueren ricos.¹¹

Esta obligación existió como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes y descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos pues en esta se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

En fecha 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal, el ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto. En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual.

En este ordenamiento, al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años para introducirle, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

¹¹ PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, op. cit., Nota 6, p.93.

CAPÍTULO III

MARCO

JURÍDICO

3.1. MARCO JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL HOY CDMX

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social, por ende, es reconocido y protegido no solo en el ámbito interno de los Estados, sino también en el internacional.

3.2. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En este capítulo se hará una revisión de cómo se estructuran las normas de Derecho Internacional para hacer frente al deber que garantiza el Estado y que son los alimentos.

La comunidad internacional ha reconocido a cada uno de los elementos que más adelante se detallaran y, que integran la obligación alimentaria en México, derechos inalienables del ser humano y, por tanto, el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a cada uno de los elementos.

Los alimentos son un derecho humano, es decir forma parte del conjunto de facultades, prerrogativas, pretensiones, libertades de índole civil, política, económica, social y cultural que se reconocen y garantizan a cualquier persona, niño, niña, varón, mujer, anciano o anciana. Los alimentos forman parte de la primera generación de Derechos Humanos, es decir aquéllos que el Estado tiene como prioridad respetar puesto que se insertan en la esfera de la autonomía de la persona humana.

En México existe como antecedente el hecho de que José María Morelos y Pavón, elevo a rango constitucional los derechos del hombre y del ciudadano y aunque no tuvo vigencia efectiva, su significación es trascendental porque simboliza los ideales de libertad por los que siempre ha luchado el pueblo mexicano.¹²

¹² PACHECO, MARTINEZ, J. Marisela, Derecho Alimentario Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 27.

Tomando en cuenta los esfuerzos para atender el pleno derecho de cada uno de los elementos contenidos en la obligación alimentaria, cuyos esfuerzos son traducidos en compromisos por el Estado, por un lado para facilitar el acceso a la justicia y, por otro establecer las condiciones de desarrollo económico que permiten a los seres humanos sin excepción alguna, lleven una vida digna. Ambos compromisos son parte del Derecho Internacional, la primera hace referencia a la colaboración jurisdiccional siendo esta de Derecho Internacional Privado, y la segunda a una colaboración política, perteneciente al Derecho Internacional Público ambas importantes.

A partir de la Segunda Guerra Mundial surge en la doctrina y en la conciencia universal la necesidad de una protección Internacional de Derechos Humanos, así como la comunidad internacional se ve hoy en día comprometida en la promoción y protección de estos Derechos Humanos.

Se señala que la base fundamental, el principio motor de la Organización de las Naciones Unidas es precisamente el respeto a los Derechos Humanos y la cooperación internacional para la solución de problemas que afecten, entre otros, a estos derechos; también se afirma que esta nueva noción tiene tres características:

- A) Es general, porque cubre la totalidad de los Derechos Humanos, tiene reconocimiento universal y respeto efectivo.
- B) Es permanente, porque se trata de un sistema institucionalizado cuyo control está en manos de órganos especializados.
- C) Es supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones de los Estados se impone por encima por los ámbitos de competencia territorial, e incluso, contra la voluntad soberana del propio Estado.¹³

¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., op. cit., Nota 5, p.241.

Con relación al tema de los alimentos, la Carta de las Naciones Unidas, establece como una de las tareas tendientes a cumplir con los objetivos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su artículo 55:

- A) La promoción de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.
- B) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo, y
- C) El respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión, y la efectividad de derechos y libertades.¹⁴

Esta tarea es la plataforma que sostiene todas las acciones que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desarrolla en torno a los alimentos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen la estructura normativa internacional correspondiente a esta tarea, ambos instrumentos señalan a cada uno de los elementos que contiene la obligación alimentaria en México; de manera específica el artículo 25.1 de la Declaración universal establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.¹⁵

¹⁴ Carta de las Naciones Unidas, capítulo IX Cooperación Internacional Económica y Social, Artículo 55.

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 25.1.

En el ámbito regional se encuentra la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, instrumentos jurídicos en los cuales se fundamentan las acciones de los Estados sobre la materia de los alimentos en el continente Americano.

Por su parte la Declaración Americana establece en su artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”¹⁶

Al suscribirse la Convención Americana sobre los Derechos Humanos el gobierno de México se comprometió a adoptar todas las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el tan multicitado instrumento Internacional, entre los que se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual se transcribe a continuación:

Artículo 17: Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.¹⁷

Sí bien es cierto existe un problema de interpretación sobre el derecho a los alimentos en tanto derecho humano, lo cual ha dificultado enormemente el camino de la cooperación internacional, este problema surge por la falta de comprensión en torno a los derechos de la tercera generación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales.

En la ONU, como parte del seguimiento de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, se realizó una consulta sobre el Derecho a la alimentación y cuyas

¹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo Primero Derechos, Artículo XI.

¹⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo IV, Derechos y Deberes fundamentales de los Estados, Artículo 17.

conclusiones fueron remitidas a la Comisión de Derechos Humanos en su artículo 54 periodo de sesiones refiere:

Básicamente si bien existe un acuerdo en torno al concepto del derecho a una alimentación adecuada, en el cual se encierran los aspectos de nutrición y salud, sin embargo existe un problema sobre las obligaciones correspondientes a este derecho y el carácter operacional.

Dicho en otras palabras podemos observar con claridad que los Estados no han alcanzado el consenso en el reconocimiento de una obligación directa de alimentar a las personas sometidas a su jurisdicción. Sin embargo existe dicho consenso en el sentido de que el Estado debe respetar y proteger los derechos relativos a la alimentación.

Es importante mencionar que existen formas de establecer los compromisos entre los Estados para alcanzar los mismos fines, es decir, la cooperación internacional para la protección de los Derechos Humanos, y en este caso para el disfrute del derecho a una alimentación suficiente y adecuada, a una vivienda digna, vestimenta adecuada, educación y salud de todos los seres humanos.

Ejemplo de dichas formas tenemos los trabajos de los órganos especiales de Naciones Unidas para la protección y promoción de los Derechos Humanos, especialmente la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías, ambas instancias han reconocido los alimentos como un Derecho Humano.

Así bien el Centro de Derechos Humanos afirmo:

El derecho a la alimentación ha sido reconocido tanto en términos generales como en términos más concretos. El derecho a un nivel de vida suficiente, que comprende la alimentación, representa la formulación más general de los derechos de los individuos, el derecho a no padecer hambre se concreta como derecho fundamental que debería disfrutarse en todo momento, el derecho de los

pueblos a disponer de sus propios recursos naturales es esencial para que se realicen dichos derechos.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, específicamente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en su artículo 1° establece:

“El derecho al desarrollo, es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él”.¹⁸

Existen medidas que los Estados realizan en el ámbito internacional, cuyas medidas se traducen en reuniones mundiales especializadas llamadas Cumbres o Conferencias Internacionales. Son reuniones de jefes de Estado o de gobierno o de sus representantes, en las cuales se toman acuerdos y compromisos de carácter no necesariamente vinculatorios.

Durante la preparación de la Cumbre Mundial sobre la alimentación, tuvieron lugar amplias consultas entre gobiernos, Organizaciones Internacionales Gubernamentales, Organizaciones Internacionales no Gubernamentales y el Sector Privado. El coordinador de los preparativos fue el Comité de Seguridad Alimentaria del que pueden formar parte todos los miembros de las Naciones Unidas.¹⁹

El estado Mexicano es parte de convenciones internacionales, las cuales tienen como primordial función proteger aquellos derechos de las personas que sean vulnerados en el ámbito internacional, en el caso de alimentos se encuentran:

- A) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación

¹⁸ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Artículo 1°.

¹⁹ PACHECO, MARTINEZ, J. Marisela, op. cit., Nota 12, p.34.

procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.²⁰

B) Convención sobre los Derechos del Niño. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

En ambas convenciones la principal función será en todo momento proteger aquellos derechos violentados, como es el caso del interés superior del menor y el de personas vulnerables.

²⁰ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Artículo 1°.

3.3. LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL HOY CDMX

La doctrina en forma unánime sostiene que los alimentos son el conjunto de satisfactores básicos e indispensables en la subsistencia de los seres humanos, son los elementos necesarios para la vida material y espiritual.

Según el diccionario de la lengua española alimento proviene del latín *alimentum*, *ab alére*, alimentar, nutrir. La comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. La materia alimentaria es de orden público y de interés social, puesto que permite a quienes no están en posibilidad de vivir y progresar, por sí mismos allegarse lo mínimo para sobrevivir.²¹

Jurídicamente los alimentos comprenden la comida, habitación, vestido, y asistencia médica en caso de enfermedad, para los menores de edad comprende, además, educación primaria y preparación para un oficio, arte o profesión honesto y adecuados al sexo y circunstancias personales.

También entendemos por derecho alimentario el conjunto de normas, principios, usos y costumbres que tienen por objeto regular la protección de los recursos, así como su transformación.

Se define el derecho alimentario como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, dónde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.

De lo anterior se desprende que:

- A) El contenido de la obligación alimentaria es lo necesario para subsistir;
- B) El derecho de alimentos es sustancialmente una relación jurídica entre dos personas;

²¹ GÁMEZ PEREA, Claudio R., Derecho Familiar, México, Editorial Laguna, 2007, p.627.

C) La relación jurídica es de interés público.

Razones por la cuales el Estado tiene la obligación de procurar y salvaguardar dicho derecho, para todas aquellas personas que así lo soliciten, no obstante a su vez deberá verificar que aquellos que así lo requieran tengan dicha necesidad, esto lo realizara a través del Juez de lo familiar, quien será el encargado de otorgar la pensión alimenticia. A continuación se transcribe artículo del Código Civil del Distrito Federal para un mejor entendimiento:

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA

4.1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El derecho alimentario es un deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

El derecho a recibir alimentos presupone la necesidad de obtenerlos, el deber de suministrarlos da por sentada la capacidad económica del obligado. Es decir, que independientemente de cumplirse alguno de los supuestos alimentarios tanto para el derecho de recibirlos como para el deber de entregarlos, tiene que darse las dos condiciones anteriores.

Los alimentos tienen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley solo debe regular quienes, como, cuando deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el concubinato, el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características. Es una relación recíproca, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente, no se extingue por el hecho de que la

obligación alimentaria se cumpla, es variable, y debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

Las características de la obligación alimentaria son comprendidas por:

A) Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. “El que los da tiene la obligación de pedirlos”²²; la reciprocidad consiste en que como el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, “pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad el que deba darlas”.²³

Es decir, que cualquier persona puede solicitar alimentos a sus parientes, siempre y cuando estos cumplan con la necesidad de que estos les sean otorgados, y a su vez la persona a la que se le sean solicitados los alimentos puede convertirse en cualquier momento si cumple con la necesidad de que se le cubra dicha obligación, esta puede solicitarla.

B) Personalísimo. La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades, y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho, el carácter personalísimo está definido en los artículos 302 al 305 del Código Civil para el Distrito Federal, en ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos, y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de estos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

²² Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

²³ Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

C) Intransferible. La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con el carácter personalísimo.

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Por tal motivo, no hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel que exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.²⁴

D) Inembargable. El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades.

Conforme a lo establecido en la norma jurídica es primordial el derecho de alimentos para la vida, de aquí, que este sea inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

E) Imprescriptible. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir en su artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal que la obligación de dar alimentos es imprescriptible; el derecho del acreedor de obtenerlos también los será.

Con esto, entendemos que el derecho de los alimentos no prescribe, es decir, esta obligación deberá cumplir siempre con la finalidad de proporcionarse de acuerdo a las necesidades de la persona que los solicite.

²⁴ Artículo 1369 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación con las prestaciones vencidas.

F) Intransigible. Sobre este, particularmente nos refieren los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil; el primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, el segundo de estos en su fracción V dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Según lo expresado en el artículo 2951 de la misma ley, podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos; a su vez el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, nos refiere “transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.²⁵

G) Proporcional. El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Debido a esto, no puede ser solicitada una cantidad mayor a las que el deudor alimentario pueda proporcionar, pues esta no sería congruente, ya que debe dejarse a salvo la cantidad indispensable para su propia manutención.

H) Divisibles. La obligación de dar alimentos es divisible, se consideran así cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.²⁶

²⁵ Artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁶ Artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse.

Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos, y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal nos da la posibilidad de darlos al mencionar que el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes.

- I) Preferentes. El artículo 311 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, previene que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores.

Los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro del artículo 2993 del Código Civil para el Distrito Federal que habla de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, y solo son mencionados dentro de los acreedores de primero clase, al hablar el artículo 2994 del Código Civil vigente de los gastos funerarios del deudor o de los de su familia (fracción III); los gastos de la última enfermedad del deudor o sus familiares (fracción IV); y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia (fracción V).

Como acreedores preferentes están: el fisco por adeudos provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado²⁷, tienen una fuente de pago específicamente determinada, que es solo una parte del patrimonio del deudor, los bienes restantes quedan para satisfacer a otros acreedores. Los trabajadores también se mencionan como preferentes; deducida su reclamación ante las autoridades del trabajo, se enajenaran los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquier otro.

²⁷ Artículo 2980 del Código Civil para el Distrito Federal.

- J) No son compensables ni renunciables. No puede haber compensación en materia de alimentos, pues no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.
- K) No se extingue. Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor, pues esta se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor está en posibilidades de darla.
- L) Es variable y actualizable. Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Pues el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente previene que “las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.²⁸

Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

- M) El juez de lo familiar puede actuar de forma oficiosa. El artículo 941 del Código procesal previene que “El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros”.

Por dichas razones el juez familiar podrá actuar en el momento que considere oportuno para salvaguardar siempre el interés de la familia y más aun cuando se

²⁸ Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

trate de menores, pues como sabemos esta autoridad tiene como principal objetivo salvaguardar el interés superior del menor y la familia.

4.3. ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS

Los alimentos surgen por ley de acuerdo con los artículos 301 al 307 del Código Civil para el Distrito Federal, estos nos establecen la obligación del derecho alimentario o sea el matrimonio, el parentesco, o el concubinato y el divorcio que son los llamados legales.

Esta obligación se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.

El conjunto de relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos y la filiación (mediante el matrimonio o el concubinato y la procreación), así como de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de procrear, esto es, de la adopción, es conocido como parentesco. Por lo tanto, estos hechos son los únicos que originan las relaciones parentales, de ahí que la unión de los sexos (por el matrimonio o concubinato), la filiación y la adopción constituyan las tres grandes fuentes de parentesco reconocidas en la legislación civil para el Distrito Federal.

4.3.1. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS

Se estima que el deber alimentario nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así los anteriores al juicio, y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la

necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio.

El problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir, es decir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa: “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia”. Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

4.3.2. NO DEUDORES ALIMENTARIOS

Al señalar en el Código Civil quienes están obligados, también se hace referencia a los que estándolo, se les libera por “imposibilidad”, imposibilidad podría significar que no se tiene trabajo en un momento determinado; que no se tiene bienes que produzcan rentas; que no se tiene un trabajo suficientemente

remunerado, que no se tiene un trabajo fijo; que se encuentra físicamente imposibilitado, lo relativo a los alimentos, es de orden público, la sociedad y el estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse.

La obligación no depende sólo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 311 del Código Civil vigente, disposición legal que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero, solamente establece la proporción justa al decir que “los alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos”, pero no excluye a los que ganen poco.

La única situación en la que el deudor alimentario se libere de la obligación, es en caso de imposibilidad para trabajar y que careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atendería íntegramente estos gastos. En esta forma, todos los padres, los hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.

4.3.3. PATERNIDAD RESPONSABLE

La paternidad supone ante todo una relación donde una persona asume el rol de padre de otra, y donde se establece además una serie de obligaciones de una parte con otra; la parte paterna, la cual tiene ciertas obligaciones para con su hijo pero también ciertos derechos, y a la inversa, el hijo, tiene ciertas obligaciones como hijo para con su padre y ciertos derechos.

Esto es así siempre y cuando se trate de una paternidad legalmente reconocida, ya que caso contrario, puede que esas obligaciones no se cumplan y los derechos no sean reconocidos. En ese caso, no se trata de una paternidad

responsable, más allá de que entre una y otra persona exista un vínculo biológicamente válido.

Cuando ambas partes reconocen y cumplen sus derechos y hacen valer sus obligaciones, se habla de que la paternidad es responsable. Por ejemplo, desde la paternidad se asumen deberes tales como proteger al hijo, asegurar su supervivencia alimenticia y sostenimiento económico no trabajando (al menos hasta los dieciocho años, tal como lo establece la ley), asegurar su asistencia al colegio para recibir educación básica y obligatoria, proteger su salud, no exponer al hijo a actos de violencia en cualquiera de sus formas, etc.

En el caso de los derechos, algunos de ellos son recibir asignaciones familiares incluidas en el salario laboral, a tener cobertura de salud y asistencia médica para la familia y en particular para su hijo, a responder por su hijo y defenderlo en casos de problemas con autoridad o fuerzas de seguridad.

Muchas veces vemos casos en los cuales el hijo (sea niño o adolescente, pero siempre menor de dieciocho años), no vive junto a su papá y mamá, porque estos no conviven o no tienen un vínculo sentimental, no son pareja. En estos casos, la mayoría de las veces el establecimiento de derechos y deberes se realiza ante una autoridad judicial, el cual decretara las medidas pertinentes para una relación justa, responsable y saludable para todas las partes involucradas. En estos casos, es importante también establecer montos de cuota alimentaria (en relación al monto del salario del padre), regímenes de visitas (cuántos y cuáles días el niño o adolescente estará o visitará a su papá, entre otras.

4.3.3.1. GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PATERNIDAD RESPONSABLE EN MÉXICO

La paternidad responsable en México radica principalmente en las fallas y ausencias en los mecanismos que garantizan estos deberes, los cuales constituyen una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de nuestro derecho vigente se ha considerado que la garantía efectiva contempla, por una parte, la tutela de los derechos y, por otra, la generación de mecanismos que apoyen el cumplimiento de la ley.

En nuestro país, específicamente en la Ciudad de México, existen instituciones que se encargan de garantizar el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable las cuales son:

A) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), esta contempla que ambos padres son responsables de sus hijos e hijas. Sin embargo, observa cambios en las concepciones sobre paternidad de la población mexicana, que incluye a los y las usuarias de los servicios que brinda esta institución.

En el área jurídica del DIF se brinda acompañamiento en los procesos de reconocimiento de paternidad, guarda y custodia, divorcio y pensiones alimentarias. Además, existe un servicio de mediación orientado a resolver los conflictos por pensión sin necesidad de un proceso judicial, es decir, a través de la conciliación.

La Dirección de Protección a la Infancia del DIF desarrolla acciones en el área de sensibilización, divulgación y capacitación de los derechos de la infancia, sin embargo en dicha institución no se considera que estas tareas se vinculen con la paternidad responsable.

La Dirección Jurídica y de Enlace Institucional de esta institución estima que alrededor de 70% de las asesorías atendidas refieren a demandas por pensión alimentaria. Por lo que respecta al reconocimiento de la paternidad, señaló que el costo de la prueba de ADN inhibe la posibilidad de entablar los juicios.

El DIF ofrece dos opciones a las beneficiarias de sus servicios: realizar la prueba gratuitamente en la Procuraduría General de la República (PGR), en donde la alta demanda provoca una espera de tres a seis meses, la segunda

consiste en efectuar la prueba en un laboratorio privado con el que el DIF tiene un convenio, en donde el costo es menor al del mercado.

Cabe señalar que el juicio de paternidad es indispensable para entablar un proceso por pensión alimentaria, razón por la que se hace mención en el presente trabajo.

Respecto a las posibilidades reales de éxito del proceso por pensión alimentaria, si el demandado carece de empleo fijo es casi imposible obtener sentencia favorable, y en vista de que la población que atiende el DIF se caracteriza por su vulnerabilidad social, la mayoría de los casos no se concretan en adjudicación de pensiones.

En este sentido, para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica, el DIF requiere tres condiciones en el contexto social mexicano, en particular entre la población que atiende: en primer lugar, sería necesario superar el desempleo y la inestabilidad laboral que afecta a grandes sectores de la población y limita las posibilidades de garantizar el éxito de los procesos judiciales por pensión alimentaria; en segundo término, se requeriría fomentar la cultura ciudadana de cumplir con las obligaciones estipuladas en la legislación; finalmente, es preciso acceder a mecanismos que permitan localizar a los padres deudores; respecto a este último, uno de los problemas para ubicar a los deudores en México, se agrega el factor migratorio.

B) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF). En materia de paternidad responsable esta institución brinda asistencia a mujeres habitantes del Distrito Federal que buscan patrocinio y apoyo jurídico. El patrocinio consiste en la asignación de un abogado o abogada que lleva el juicio de manera gratuita.

La asistencia y patrocinio jurídico en materia de paternidad refiere a dos procesos judiciales: el reconocimiento de hijos e hijas y las pensiones alimentarias. En el primer caso, las mujeres demandantes deben cubrir el costo de la prueba de ADN; el DIF-DF ha establecido un convenio con un laboratorio

privado que ofrece este servicio a bajo costo, este juicio tarda alrededor de ocho meses, durante este lapso deben agregarse cuatro meses para la demanda por pensión alimentaria; así, la parte actora que demanda deben prever un año para la resolución completa del caso, aunque quince días después de iniciado el proceso por la obligación alimentaria se dicta una pensión provisional como medida precautoria.

La Dirección Jurídica de la institución, también brinda los servicios de asistencia en materia de maltrato infantil y mediación en conflictos familiares. En el primer caso, el DIF-DF enfatiza la capacitación orientada a la solución de conflictos sin el uso de la fuerza. También es importante anotar que otras áreas de la institución ofrecen capacitación, divulgación y asesorías en materia de derechos de la infancia en particular el Área de Niñez en los 52 Centros que tiene en el Distrito Federal.

C) Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CCFS). Este Centro es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creado en septiembre de 2000 como una forma de disminuir los efectos negativos que la problemática de la disolución del vínculo matrimonial causa, no sólo de manera directa a los consortes, sino también y, principalmente, en los hijos de la pareja en conflicto; en este sentido, el reglamento del CCFS establece:

Dentro de las controversias del orden familiar así como en los distintos juicios de divorcio, en algunos casos existe como consecuencia la dificultad real y material de convivir con los hijos respecto al cónyuge que por alguna causa le es retirada la guarda y custodia, no existiendo seguridad física y moral respecto al menor del padre que detenta la guarda y custodia, y respecto a la convivencia del menor con sus progenitores y familiares hasta el cuarto grado.

Debido a esta falta de convivencia durante el divorcio, es por ello que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideró necesario adoptar medidas para la protección de esos infantes, propiciando la convivencia con ambos padres o tutores, salvaguardando los derechos y obligaciones para con los menores, teniendo como base el desarrollo integral de los mismos.

Así, el Centro de Convivencia Familiar Supervisado se concibió con la idea de establecer un lugar en donde los encuentros paterno-filiales fueran supervisados con el objeto de no exponer a los miembros más vulnerables de las familias y garantizar así la integridad física y psicológica de los menores, preservando, paralelamente, el derecho al acceso a ambos padres ya que, para el adecuado desarrollo emocional, el menor requiere convivir con ambos padres, aunque viva sólo con uno de ellos.

Cabe destacar que este Centro es el primero en su género en el país y en Latinoamérica, este Centro se abrió con el criterio de que el régimen de entre padres e hijos sea sana, armónica y libre, pues la idea fundamental es preservar la figura del progenitor ausente.

Este Centro de Convivencias brinda dos servicios: visitas supervisadas a padres o madres que no tienen la guarda y custodia de sus hijos e hijas, y enlace en entrega de personas menores de edad para visitas no supervisadas.

En el caso de las visitas supervisadas, se trata de familias con un proceso judicial en que el padre o madre que no tiene la guarda y custodia de los hijos e hijas, interpone una solicitud para visitas en el transcurso del proceso. En razón de que hay alguna situación de riesgo que afecta a los niños y niñas implicadas, el juez decide que las visitas sean supervisadas. Se trata, por tanto, de proteger al niño o niña del riesgo de sustracción, violencia o abuso.

En el caso de las entregas, el Centro solamente es un lugar de encuentro para supervisar la devolución de los hijos o hijas del padre o madre que tiene la guarda y custodia a quien no la tiene.

En cuanto a las características de las visitas supervisadas, se detalla lo siguiente:

- El período máximo por el que se brinda el servicio es de dos años.
- Las visitas supervisadas tienen una duración que oscila entre una y cuatro horas, dependiendo de la solicitud y disponibilidad horaria del padre o madre que no tiene la guarda y custodia.
- Un trabajador o trabajadora social supervisa permanentemente el desarrollo de la visita, las cuales son grabadas. Con estos dos recursos se elabora un reporte de cada visita que se envía al juzgado para integrarse al respectivo expediente.
- El padre o madre que solicita la visita debe traer materiales, juguetes y/o alimentos. Todos estos bienes son supervisados al ingresar a las instalaciones.
- En caso de que durante la convivencia se suscite algún conflicto, se suspende inmediatamente la visita.
- Las sanciones por ausentarse a la convivencia las determina el juez a cargo del caso.

El principal beneficio de esta institución, consiste en la apertura de un espacio que permita la convivencia de los padres y madres que no tienen la guarda y custodia con sus hijos e hijas.

A partir de la generación de este espacio, padres o madres e hijos o hijas se conocen y aprenden a convivir, pues descubren sus gustos, preferencias, los aspectos de sus vidas que comparten. Un elemento de gran importancia en estas visitas es que el tiempo de convivencia es exclusivo para ese fin, esto es, los

padres o madres no pueden dedicarse a otra cosa que no sea compartir con sus hijos e hijas.

Respecto a las posibles distinciones entre los deberes de padres y de madres el DIF establece que para esta institución no hay ninguna diferencia entre las obligaciones de padres y madres con respecto a sus hijos e hijas, pues en su criterio, el concepto de paternidad responsable engloba las responsabilidades de los padres y las madres respecto de sus hijos.

Por su parte, el DIF-DF, manifiesta que tanto los deberes como los derechos de padres y madres son iguales, ya que esta se encuentra establecida en los ordenamientos jurídicos.

Finalmente para el Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la paternidad responsable refiere a que los padres y madres que no tengan la guarda y custodia de sus hijos e hijas, quieran verles y compartir con ellos y ellas, en el cual a través de su mecanismo permite agilizar el proceso judicial, ya que el alejamiento de los hijos e hijas es el factor que provoca tensiones en algunas de las parejas que están en trámites de divorcio. Así, las visitas tienden a abrir paso a acuerdos o flexibilizan las posiciones de las partes en conflicto.

4.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Dentro de nuestra legislación mexicana existen obligados alimentarios, los principales, que son los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres en relación a los hijos y estos en relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado. Es decir, los primeros obligados son los parientes más próximos, y sólo que no pudieran estos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los otros.

De acuerdo con esto, las obligaciones alimentarias se clasifican en:

A) Matrimonio. La obligación alimentaria entre esposos es una relación jurídica familiar que tiene autonomía dogmática y legislativa. Tiene autonomía dogmática porque su génesis legal es exclusiva y los intereses que tutela son propios y peculiares. Goza de independencia legislativa porque se rige por normas específicas que contemplan su singularidad.

El derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges.

Es una obligación consecencial de otra relación jurídica familiar, esto significa que el matrimonio es el antecedente necesario de la relación alimentaria conyugal, que es uno de sus consecuentes. Esta condición de los alimentos se deben los esposos recíprocamente, porque es la base que permitirá descubrir la naturaleza de la prestación alimentaria posterior al divorcio dirimente.

El matrimonio tiene su origen legal en el vínculo; por tanto, aun cuando los alimentos prestados entre esposos durante la vida en común estén disciplinados, también, por algunas pautas propias del régimen de bienes, tal circunstancia no cambia su fundamento generador, que siempre será el vínculo matrimonial. El origen primero de esta obligación es el matrimonio, prescindiendo del régimen patrimonial que imponga o faculte el ordenamiento positivo.

Los cambios producidos durante su vigencia; y que aminoren las relaciones personales y patrimoniales del matrimonio, no provoca una modificación del fundamento ni de la naturaleza asistencial del deber alimentario; solo determinará un diverso contenido en la prestación y otro modo de cumplirla, pero la relación alimentaria continúa siendo esencial porque perdura el fundamento jurídico que la origina; cuando el vínculo conyugal desaparece por divorcio, la obligación en favor del cónyuge va a tener distinta naturaleza jurídica.

B) Concubinos. La exigencia legal de convivir no se satisface con la mera formalidad de la presencia física de los concubinos habitando en el mismo

domicilio. Es necesario, que cada uno de estos dos seres no permanezca replegado sobre sí mismo, viviendo una existencia aislada o solitaria. La convivencia tiene un sentido profundo y espiritual, porque el matrimonio además de ser un vínculo jurídico, es fundamentalmente una unión moral y espiritual basada en el afecto y el amor, como sentimiento y como operación de la voluntad. Por ello esa convivencia implica una fusión de vidas, una comunidad de existencias; la unión para compartir el mismo destino vital.

En relación con el artículo 291 Bis del Código Civil vigente, no es necesario que pase el transcurso de vivir en común durante dos años, cuando ya tengan las partes un hijo en común, pues con este hecho se tiene por manifestado el derecho a recibir alimentos.

Para Louis Josserand “La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente en la doctrina”.²⁹ Se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor.

A efecto de que siempre tenga la mujer y el varón derecho a recibir alimentos precisamente durante un periodo equivalente al tiempo de duración del matrimonio, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

C) Ascendientes y descendientes. La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, se entiende por parentesco de consanguinidad, a aquel vinculo que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima o natural.

²⁹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de los Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y nuevos formularios, México, Editorial Sista, 1992, p. 93.

Este parentesco se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Padres e hijos. Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto; la excepción consignada en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. Hijos a padres. Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grados, o sea los nietos.

Tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que de los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

3. El parentesco de consanguinidad, es el que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima o natural.
4. Parientes colaterales. Cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal. Primero la obligación recae en los hermanos de padre y madre, faltando los señalados, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

D) Adoptante-adoptado. El artículo 307 del Código Civil vigente previene que “el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”. Como actualmente sólo se reglamenta la adopción plena, lo previsto en este numeral se aplica a todos los parientes consanguíneos señalados, es decir será la misma obligación de dar alimentos, pues esta nace entre adoptante y adoptado, como la que nace de los padres e hijos.

E) Divorcio. Los alimentos amplios “*iure coniugii*”, consagrados en el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos establece la nulidad de matrimonio, persisten después de la separación judicial, porque son una consecuencia autónoma del matrimonio, independiente del derecho-deber, es decir que aunque uno de los cónyuges haya actuado de mala fe subsistirá la sociedad conyugal.

Siendo así, la razón por la cual se está obligado alimentariamente en esta situación jurídica es el vínculo matrimonial, o el estado de cónyuges, ya que de él se deriva el “*iusalimentorum ex lege*”.

Concluyendo, del vínculo matrimonial que subsiste se deriva la obligación alimentaria entre cónyuges separados. Ella reviste lógicamente, naturaleza asistencial.

F) Abandono o separación de cónyuges: En el caso de una convivencia que se interrumpe por el abandono o separación de algún miembro de la pareja. Ya existe el antecedente de la cantidad que aportaba al responsable por concepto de alimentos, lo que evita tener que acudir a la regla del artículo 311 del Código Civil vigente que nos establece el aumento porcentual al Índice Nacional de Precios al Consumidor que deberá tener la pensión, pues el numeral 323 dice que el Juez de lo Familiar obligará al que abandonó a seguir contribuyendo en la misma proporción en que venía haciéndolo hasta antes de la separación o abandono. Debe acreditarse adicionalmente que la convivencia del deudor con su familia y su abandono o separación, como nexos necesarios para imputarle la responsabilidad en esta situación.

G) Nulidad de matrimonio. El matrimonio puede ser nulo, pero para ello deberán concurrir como causas de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156, o que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, inclusive la nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

H) Donante y donatario. La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil vigente, se establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando está en que el donatario rehusó dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza.

La nulidad de una revocación se toma en cuenta cuando el donante no se reserve en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según las circunstancias. Se reputa también inoficiosa la donación, cuando se perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley. Pero, no serán inoficiosas, si el donatario se obliga por sí a suministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, por lo que tampoco en este caso pueden ser revocadas ni reducidas.

I) Testamento. El testamento es un acto jurídico, libre, personalísimo y revocable, que una persona capaz hace para transmitir sus bienes y derechos, así como cumplir con sus obligaciones después de su muerte, a su vez es un medio para generar pensiones alimenticias. Las pensiones testamentarias pueden darse aún en la inexistencia de relaciones de matrimonio, parentesco o concubinato, dado que lo que importa es sencillamente la voluntad del testador.

J) Legado. Cuando en un testamento se transmita una cosa cierta y determinada estaremos en presencia de un legado. El legatario es entonces a quien se le deja por ejemplo, un bien en particular. El legatario o sea la persona que recibe un legado tiene específicamente, tratándose de alimentos, cierta preferencia en su pago, sobre legados de otra clase, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrirlos todos.

El legado de alimentos persistirá mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto un menor término. El derecho al legado es exigible desde que muere el testador. Existe una excepción a lo dicho, respecto de los legados en educación, la cual termina cuando el legatario adquiere la mayoría de edad, obtiene oficio, bienes o contrae matrimonio.

K) Sociedad en convivencia. Tiene como propósito garantizar los derechos por vía de la legitimación de las uniones que surgen de relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconocía consecuencias jurídicas, su principal finalidad es brindar ayuda mutua.

Esta se encuentra regida en el artículo 2° de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal la cual hace referencia a cualquier pareja del mismo o diferente sexo que establezca un hogar en común, no obstante la terminación de la sociedad de convivencia termina siempre que uno de ellos carezca de ingresos y bienes suficientes para subsistir.

L) Pacto civil de solidaridad. Es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

Las personas que celebran dicho contrato se consideran compañeros civiles los cuales se deben mutuamente consideración y respeto, así como el derecho alimentario.

Respecto a la clasificación de las obligaciones alimentarias, se tiene por entendido que cualquier persona con derecho a solicitar la pensión alimenticia puede ser acreedora de alimentos, siempre y cuando tenga la necesidad de hacerlo.

CAPÍTULO V

SUJETOS Y

ELEMENTOS DE

LOS ALIMENTOS

5.1. ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS

Todos aquellos conceptos que integran los alimentos, deberán fijarse en atención a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimentista; sin embargo es de gran importancia precisar los siguientes alimentos como son: comida, vestido, habitación o vivienda, requerimientos en materia de salud, asistencia médica, a su vez, de acuerdo a las características particulares del acreedor alimenticio este según sea el caso comprenderán otros conceptos como son: atención hospitalaria, gastos de embarazo y parto, los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y el esparcimiento que todo ser humano tiene derecho, educación para los menores el cual tendrá la finalidad de que se les sea proporcionado un oficio, profesión o arte adecuados a las circunstancias personales; en caso de discapacitados o interdictos, los gastos necesarios para lograr dentro de las posibilidades su habilitación o rehabilitación y desarrollo; tratándose de los adultos mayores, todo lo necesario para su atención geriátrica.

Cabe señalar que dichos elementos deben ser forzosamente proporcionados por el deudor, por lo tanto es por esto que se prevé su responsabilidad respecto de las deudas contraídas por el alimentista para hacerse de ellos, ya sea por no haber estado presente o por haberse negado a entregarlos.

Razones por la que los Códigos Civiles en nuestro país, establecen claramente que los alimentos no solo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad y tratándose de menores estos buscan salvaguardar en todo momento el interés superior del menor.

5.2. ACCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS

La ley establece y así mismo prevé, que el acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de bienes, con el objeto de hacer efectivos esos derechos.

De acuerdo a nuestra legislación civil tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos los siguientes:

1. El acreedor alimentario
2. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad
3. El tutor
4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y
5. El Ministerio Público³⁰

Los acreedores alimentarios podrán exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, siempre y cuando se encuentre en todo derecho a solicitarlo. El aseguramiento puede consistir en otorgar hipoteca, prenda, fianza, depósito bastante que permita cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que el juez considere necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La ley civil con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, señala que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, no prescribe con el tiempo, y es intransigible. El Código Civil Federal, indica únicamente que ese derecho no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

³⁰ Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.3 CRITERIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En nuestro país para aplicar la norma jurídica es necesario tomar en cuenta algunos criterios para poder cubrir la obligación alimentaria, ya que por su gran relevancia son pieza clave para que el juez de lo familiar pueda cumplir satisfactoriamente con su objetivo, el cual es salvaguardar en todo momento el bienestar de la familia; algunos de los criterios son:

A) Cuantía. Tomando en consideración que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlo y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificulta al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar el equilibrio, con lo que se evitarían injusticias a una u a otra parte.

Para fijar la cuantía, es necesario tener en cuenta todo lo relativo a la comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto, y para los menores los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión. Las personas discapacitadas o en estado de interdicción, lo necesario para su recuperación; y por último, para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo necesario para su atención geriátrica.

B) Los alimentos no pueden darse parcialmente. Es decir, no puede darse sólo lo relativo a la alimentación o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contiene una serie de prestaciones que son inseparables y que en conjunto se llaman alimentos, como lo son, habitación, vestido, calzado y atención médica.

C) La pensión debe cubrir lo necesario. La pensión alimenticia no es solo de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según

su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor.

La pensión alimenticia deberá determinarse con “base en la capacidad y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”³¹

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga. De aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deben tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino todas las percepciones que tengan derivadas de inversiones, propiedades, etcétera.

D) Proporción. Debe existir la proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

E) Arbitro judicial. El árbitro judicial es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle a juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales. Es decir, el juez no podrá condenar al deudor sólo a lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal previene.

F) Alimentos provisionales. Los alimentos son de orden público, por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios o posibilidad de satisfacerlos, de donde surge la necesidad

³¹ Artículo 311 TER del Código Civil para el Distrito Federal.

de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que son fijados en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.

- G) Procedencia y fijación de la pensión. Corresponde al Juez de lo Familiar resolver la procedencia y determinar la cuantía de esta pensión, vigente sólo mientras dure el juicio. Puede fijarla dentro del decreto que admita la demanda, o bien después de la audiencia que para tal efecto señale el juez. En ambos casos se trata de un auto provisional.

Es importante que siempre sean considerados los criterios antes mencionados, pues esto ayudara al juez a ser más imparcial durante el procedimiento.

Uno de los criterios más importantes a considerar son aquellas facultades que deberá detentar el juez como son:

- A) La facultad para intervenir de oficio: Significa que el juez puede intervenir oficiosamente, espontáneamente sin instancia de parte para tomar las medidas procesales necesarias para la tutela que se le confiere en relación a menores o la familia. Esta tendrá por objeto la protección (tutelar) de menores, de alimentos, de la familia y de los miembros más desprotegidos, decretando las medidas que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.
- B) Está obligado a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho. Es una obligación del juzgador que tiene por objeto; sustituir una actuación deficiente de alguna de las partes; corregir las imperfecciones de una parte en sus defensas; para equilibrar e igualar a los litigantes; y conocer la verdad.
- C) El juez fijará la pensión alimenticia sin audiencia del deudor. Es una disposición que obliga al juzgador para evitar demora en su fijación y entrega al o los acreedores. En el caso de los alimentos, dispone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el juez los fijará sin audiencia del deudor, lo que podría estimarse como una

violación a la garantía expresada, pues se estaría afectando el patrimonio del deudor al fijar la pensión provisional, sin haberlo llamado a juicio. Sin embargo, estimo que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de Familia, que exige y requiere de disposiciones especiales, pues carecería de sentido y de falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentos son imperativas.

D) Participación del juez. De acuerdo al artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.³² Para ello se requiere:

1. Demanda o petición del acreedor alimentista quien debe acreditar:

- a) Su derecho o legitimidad. Los acreedores alimentistas señalados en la ley, como los testimonios de las actas correspondientes expedidas por el Registro Civil. Los acreedores cuyo derecho se basa en el contrato, con el documento correspondiente, o las pruebas adecuadas. Los que lo sean por testamento, con el documento que lo contenga.
- b) Su necesidad. Tienen la presunción legal de necesitarlos, por lo cual no requieren prueba alguna, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a interdicción, o el cónyuge que se hubiera dedicado al hogar. Quienes no tengan esta presunción deberán simplemente informar al juez su necesidad, pues por tratarse de la pensión provisional, ésta se otorgará mediante la información que se estime necesaria. La comprobación, mediante las pruebas adecuadas, será materia del proceso que se siga.

³² Artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

c) Impugnación de la pensión: El deudor que se considere afectado por el monto de la pensión, puede objetarla mediante el incidente de reducción de la misma, fundado en lo siguiente:

1. En los términos de los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente, las resoluciones pueden ser; decretos o de trámite, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.
2. Los autos provisionales contienen determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y a las que se refiere el artículo 94 procesal, que pueden ser modificados en sentencia interlocutoria o definitiva.
3. Estos autos se contienen en el mismo documento del auto admisorio, pero son de distinta naturaleza. Uno es decreto que admite la demanda y el otro auto provisional que fija el importe de la pensión.
4. El auto provisional no admite apelación. Ésta se niega en el artículo 685 Código de Procedimientos Civiles vigente pues sólo son apelables los decretos a los que se refiere la fracción primera del numeral 79 y no el auto provisional.

5.4. FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al

acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el juez, según las circunstancias, fijará la manera de suministrar los alimentos.

Es decir, la legislación previene varias posibilidades de satisfacer esta obligación, que son:

- A) Como primera, y común está el que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de ellos, atención del hogar y los alimentos a sus hijos.

- B) En casos diversos, cuando la familia no viva junta o bien cuando los padres no estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión alimentaria a otros obligados. En estos casos, se debe fijar la pensión mediante una cierta cantidad de dinero que reciban los acreedores alimentarios, la pensión puede ser fijada de manera convencional por las partes, o bien, ante la falta de acuerdo de estas, por la autoridad judicial.

Para poder determinar el porcentaje que decretara el Juez de lo Familiar respecto a la pensión alimenticia, este deberá considerar las posibilidades económicas del deudor y las necesidades básicas del acreedor, pues en base a esto será fijado el monto de pensión para poder cubrir con dicha obligación, cabe mencionar que tal cantidad podrá ser modificada en cualquier momento, con el fin de adaptarlo a la situación real y actual de ambas partes, es decir el incremento dependerá de la situación económica del deudor, si este cuenta con una mejor solvencia económica, podrá a su vez proporcionarle al acreedor alimentario una mayor cantidad de dinero, sin embargo, si es caso contrario, el deudor podrá solicitar al Juez le sea disminuido el porcentaje de pensión alimenticia, en este caso no podemos olvidar que también este debe de cubrir sus necesidades propias.

C) Está como otra posibilidad del obligado a dar alimentos incorporar al acreedor a su familia, el cual deberá proporcionarle alimento, vestido, habitación, asistencia médica y hospitalaria, y en su caso gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica.

Esta forma de cubrir con los alimentos será fijada por el Juez de lo Familiar, siempre y cuando el deudor haya comprobado que la única forma con la que puede sufragar con las necesidades básicas del acreedor alimentario es mediante la incorporación a su domicilio.

Hay que tener en consideración que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

D) También está la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado por razones sentimentales o humanas, las cuales deberán tomarse en cuenta.

E) Por último, el juez puede fijar otra forma de suministrar los alimentos.

Esta última siempre será de acuerdo a los criterios que haya considerado el Juez de lo familiar a través de las pruebas proporcionadas por cada una de las partes, como lo hemos mencionado con anterioridad, esta autoridad tiene las facultades para poder establecer un criterio adecuado, siempre siendo equitativo.

5.4.1. AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La solicitud para modificar la pensión provisional de alimentos procede cuando surge un cambio de circunstancias que afecta el ejercicio de ese derecho; esto es, por cambios en las posibilidades del deudor alimenticio respecto a las necesidades del acreedor.

Si este es el caso, es necesario que el deudor precise las causas en su demanda, manifestando por que solicita dicha revocación o modificación.

No obstante el deudor se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades alimentarias, sin embargo para que este pueda ser obligado es necesario que el acreedor demuestre que efectivamente las contrajo a causa de cubrir esas necesidades alimentarias.

5.4.2. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- A) Real, como la hipoteca, la prenda, fianza, deposito
- B) Personal, un fiador por ejemplo, solo en el caso que el juez lo considere o cualquier otra forma que crea conveniente.

Independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos.

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III. El tutor; IV. Los herederos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. V. la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; VI. El Ministerio Público.

A continuación se muestra ejemplo de un convenio de pago de pensión alimenticia determinada por el Juez de lo familiar, que a la letra dice:

CLAUSULA TERCERA.-PAGO DE PENSION ALIMENTICIA.- El señor PEDRO VAZQUEZ ROJAS, se compromete a otorgar como pago de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas EVELYN JHOANNA y CAMILA ambas de apellidos VAZQUEZ TOVAR, que lo es el 30% (treinta por ciento) de todas y cada una de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias o que por cualquier concepto perciba el deudor alimentario JUAN VAZQUEZ ROJAS, previos descuentos de ley, y esta le sea entregada a las acreedoras alimentarias, a través de la señora RUBI TOVAR ZEPEDA, los días de pago previa identificación para constancia, asimismo, hágase del conocimiento de la persona citada ,que quedan como garantía para el pago la pensión decretada, los derechos laborales que obtenga el demandado en ese lugar, por lo que en caso de jubilación, despido, retiro o denuncia de liquidación deberá retenérsele el porcentaje equivalente que resulte de la cantidad que por concepto de alimentos se ha ordenado descontar y le sea entregado a su acreedor alimentario por conducto de la progenitora nombrada en los términos ya referidos.

5.5. ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

La orden de suministrar alimentos puede ser provisional o definitiva; ambas se resuelven en etapas procedimentales distintas.

La primera se determina sin audiencia del deudor alimentario, con los elementos que la parte actora le proporciona en su demanda al Juez de lo Familiar, esta es de naturaleza cautelar, transitoria o temporal, y se aboca a cubrir las necesidades impostergables de personas que sufren una situación de desamparo, así como para asegurar la subsistencia de quien demanda mientras se dicta sentencia definitiva, en la cual el pronunciamiento de esta es con base a los elementos de prueba aportados por ambas partes durante el juicio, y que es cuando el juzgador decide la controversia.

Una vez fijada la controversia se procede el juicio para poder decretar la pensión definitiva la cual consiste en:

- A) Determinación de la pensión: Corresponde al juez, después de haber terminado el proceso, condenar o absolver en sentencia al demandado. Si lo condena, deberá pagar determinada cantidad por concepto de la pensión alimenticia.
- B) Carga de la prueba: Debe probarse los dos elementos consignados en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere que deberá ser de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, han determinado que para la procedencia de la acción alimenticia requiere que la parte acreedora demuestre tanto la necesidad con que los necesita como que el deudor esté en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Esto tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia

en los términos del artículo 311 por ello en ausencia de todo elemento de prueba encaminada a demostrar que el deudor alimentario posee bienes y un trabajo remunerativo, no puede imponerse a éste la carga alimenticia en la medida que lo hizo la responsable.

Por su parte, la actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones, es un principio procesal, que se expresa en el código al decir que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus prestaciones. Lo constitutivo de la prestación del acreedor alimenticio es probar su derecho, su necesidad y la cuantía de ésta.

Al deudor corresponde probar lo constitutivo de su defensa, es decir, la posibilidad o imposibilidad total o parcial de satisfacer la pensión alimenticia que se le demanda, que es un hecho propio. Se probarán vía directa, comprobando mediante relación sus bienes y derechos que constituyen su patrimonio; o vía indirecta excepcionándose no poder pagar la suma demandada por su acreedor, y en este supuesto, manifestar bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad total o parcial, manifestando y probando su real capacidad económica. No basta la negativa del deudor, pues está obligado a probar el hecho constitutivo de su defensa, para contradecir lo afirmado por el acreedor de que su deudor debe y puede pagar la pensión alimenticia que le demanda.

Una vez que fueron probadas todas, y cada una de las pruebas por ambas partes el juez deberá decretar el porcentaje o una cantidad monetaria, la cual le será proporcionada al acreedor para solventar sus gastos alimentarios.

Debe tomarse en cuenta que el juez tiene la facultad de suplir las deficiencias de las partes (del acreedor) en sus planteamientos de Derecho, que le permiten lograr el equilibrio procesal, necesario a beneficio de la parte más desprotegida, que en general es quien realiza la petición de la pensión alimenticia. Es evidente que para llegar a la fijación de una cantidad equitativa como pensión alimenticia, deben tomarse en cuenta los ingresos y egresos, pero la falta de prueba del monto de éstos, no incapacita al juez para apreciar razonablemente la certeza de su

importe, como tampoco para señalar la cantidad que, atendido a los ingresos, a los elementos de que dispone el beneficiario y la situación económica en el lugar, sea a su juicio, suficiente para cubrir las necesidades del acreedor a que se refiere el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal..

5.5.1. FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS POR VÍA CONVENCIONAL

La obligación de dar alimentos es una expresión de solidaridad que fortalece tratándose de la familia, por ende la mayoría de las veces las personas cumplen de manera espontánea con tal obligación, pues se tiene un vínculo familiar, o bien, una relación legalmente reconocida como fuente del derecho- deber alimentario.

Sin embargo existen algunas ocasiones en que para asegurar el cumplimiento de tal obligación, y sobre todo, para determinar las condiciones en que aquel se dará, puede celebrarse un convenio.

El convenio de los alimentos consiste en un acuerdo de voluntades en el que los sujetos de la obligación alimentaria deudor y acreedor establecen entre otras cosas:

- A) El reconocimiento del deber alimentario
- B) La forma en que se suministraran los alimentos
- C) El monto y la periodicidad en la que debe pagarse la pensión
- D) La forma en la que se garantizara el cumplimiento de la obligación

Es decir que de acuerdo a las voluntades de cada una de las partes, será determinado todo lo relativo a su derecho-deber alimentario, sin embargo para que esto cuente con una mayor validez jurídica, es necesario que se formalice a través de una ratificación de convenio ante la autoridad judicial.

Por tanto, toda vez que la obligación alimentaria tiene su origen en la ley, la autoridad judicial debe verificar que las condiciones señaladas en el mismo no sean inferiores a los mínimos legales, pues deberá ser equitativo para ambas partes, y cuando no sea el caso, el juez podrá no acordar conforme a derecho un convenio. Sin embargo si el convenio reúne todos y cada uno de los requisitos legales, este podrá ser aprobado por la autoridad judicial, se vuelve obligatorio para las partes y, por ende, el cumplimiento del deber alimentario debe sujetarse a lo dispuesto en él.

Para un mejor entendimiento se transcribe la siguiente tesis aislada:

Época: Decima Época

Registro: 2014052

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia (s): Constitucional, Civil

Tesis: XII.C.7 C (10ª)

Página: 2813

PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea

conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe ejecutarse cuando está de por medio el interés superior del menor, dado que procede a su favor la suplencia de la queja, en toda su amplitud, incluyendo la recepción y desahogo de pruebas. Por ende, cuando las constancias procesales lo permitan, para tener un punto de partida fáctico, debe proveerse, oficiosamente, la recepción de aquellos medios de convicción necesarios para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 223 del Código Familiar del Estado; de ahí que resulta indispensable por parte del juzgador primigenio proveer lo necesario para que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior de aquél.

Referente a esto, podemos entender que el débito alimenticio que fije el juez de lo familiar o en su caso sea por convenio, siempre deberá ser proporcional a lo que el deudor alimentario pueda otorgarle al acreedor para cubrir totalidad y cada una de las necesidades del acreedor.

La celebración de estos convenios ocurre frecuentemente en los casos de divorcio voluntario, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico en materia civil este es un requisito para que se pueda dar la disolución del vínculo matrimonial, vía por la cual las partes del juicio presentan una propuesta de convenio en el que manifiestan las voluntades en las que pueden ser solucionadas las consecuencias inherentes a dicha disolución, como son las relativas a los alimentos de los hijos, hijas y/ o del ex cónyuge.

Este convenio al ser sancionado por la autoridad judicial, adquiere la categoría de una sentencia ejecutoria que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados , así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en el.

5.5.2. RECLAMACIÓN DE LOS ALIMENTOS POR VÍA JURISDICCIONAL

Normalmente los alimentos se prestan en forma espontánea o mediante convenio judicial, por lo que en su excepción el cumplimiento del deber alimentario se logra a través de la vía contenciosa.

De esta forma en los casos en que las partes no llegan a un convenio respecto del pago de los alimentos, como es el caso respecto al monto del pago, si son insuficientes o si en su caso se dejan de aportar los alimentos se solicita la intervención judicial, no obstante estas causales no son las únicas por las que pueda proceder dicha acción legal, debido a que “es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del incumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos”.³³

Es decir que la autoridad, en este caso el Juez de lo Familiar deberá tomar en todo momento cada una de las pruebas aportadas por ambas partes, pues su labor como autoridad es ser imparcial e impartir justicia en cualquier circunstancia.

A su vez el Juez de lo Familiar será el encargado de resolver todas aquellas cuestiones relacionadas con los alimentos, así como los juicios en donde sean ventiladas cuestiones referentes a dicho tema y en su caso las siguientes prevenciones:

- A) Intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y legislación aplicable, así como pronunciar la litis y aquellas prestaciones que no fueron demandas en el escrito inicial.

- B) Decretar medidas precautorias que estime pertinentes.

³³ Tesis VII.3°. C. J/8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XX, 2004, p.1381. Reg. IUS. 180,965.

- C) Suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho atendiendo preferentemente el interés superior del menor y todas aquellas personas que se encuentre en un estado vulnerable.
- D) Solicitar un defensor de oficio en caso de que algunas de las partes no se encuentre asesorada legalmente.

Tomando en cuenta estas consideraciones se da por entendido que cualquier persona puede acudir al Juez de lo Familiar a solicitar alimentos, ya puede ser mediante un escrito o a través de una comparecencia ya sea el caso, en ambas se debe precisar de manera concisa, cada uno de los hechos del porque se solicita dicha acción.

Posterior a esto se da por entendido que inicia el procedimiento, el cual se sustanciara de la siguiente manera:

- A) Inicia en la comparecencia, en esta el actor deberá acompañar sus hechos con pruebas, las cuales acrediten que es titular del derecho, por lo que estas deberán estar encaminadas a demostrar el vínculo que da origen a la obligación alimentaria, a su vez la posibilidad económica del demandado y, en caso de no existir presunción legal al respecto, la necesidad que hay de los alimentos.
- B) Una vez realizada la comparecencia, el juez podrá solicitar se gire oficio a la Defensoría Pública, para que le sea otorgado un defensor de oficio y a su vez adoptar las medidas provisionales pertinentes para salvaguardar la integridad física y psicológica de los comparecientes, o en su caso de la familia.
- C) Asimismo el acreedor alimentario podrá solicitar al Juez fijar el porcentaje de pensión alimenticia o en su caso un monto monetario provisional, el cual tiene como finalidad garantizar los alimentos mientras se fija una sentencia definitiva.

Cabe mencionar, que la pensión alimenticia tiene un carácter de medida cautelar que debe otorgarse de forma inmediata una vez que el Juez la haya fijado, esta se realizara sin audiencia del deudor, la cual quedara firme hasta que el juez cuente con todos los elementos necesario para decretar la pensión definitiva a la que estará sometida el deudor, motivo por el cual no podrá interponerse recurso de cancelación de pensión. Sin embargo debido a que la autoridad únicamente toma en consideración aquellos elementos otorgados por el acreedor alimentario si el deudor no está conforme podrá interponer incidente de reducción de pensión en donde tendrá que demostrar de forma fehaciente pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario.

- D) Una vez decretada la pensión provisional el juez deberá ordenar sea emplazado el demandado para efectos de que este manifieste lo que a su derecho convenga; a su vez su Señoría señalara fecha de audiencia en la cual las partes en caso de estar presentes podar aportar todas las pruebas procedentes conforme a derecho.
- E) El juez deberá cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluarlos personalmente, en caso de que no cuente con los elementos necesarios para poder discernir podrá solicitar el auxilio de instituciones o especialistas en la materia.
- F) La sentencia deberá pronunciarse de una forma breve y concisa, de ser posible en la audiencia, la cual deberá especificar la cantidad de dinero o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, que sea suficiente, pues se busca que mediante la resolución judicial se salvaguarde el cumplimiento de dicha obligación, y en su caso el interés superior del menor.

En este contexto, si el juez de lo familiar considera procedente condenar al demandado el pago de alimentos, deberá atender a los siguientes lineamientos:

- A) El porcentaje o cantidad monetaria definitiva no será necesariamente la fijada en forma provisional, pues el Juez podrá decretar en base a las pruebas aportadas por las partes, una cantidad menor a la antes señalada.
- B) El monto de la pensión alimenticia provisional o definitiva deberá regirse conforme al principio de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, a su vez en base a la necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor. Razón por la que no recae el monto fijado en una simple división aritmética, pues deberá considerarse las necesidades particulares de los deudores.
- C) Si una vez decretada la pensión alimenticia provisional, surgieran nuevos acreedores alimentarios el porcentaje antes decretado a los principales beneficiarios disminuirá de acuerdo al criterio de proporcionalidad, para así obtener un reparto equitativo, considerando que cada uno de ellos requiere comida, educación, vestido, habitación y asistencia médica.
- D) El monto de la pensión solo resulta correcto si señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.³⁴
- E) El elemento básico de la determinación de los alimentos lo constituyen los ingresos del deudor alimentario en donde son consideradas todas las percepciones ordinarias y extraordinarias con excepción de las cantidades que reciba por concepto de viáticos y gastos de representación, pues estos no son entregados por producto de su trabajo y, por ende, no pueden ser considerados como parte del salario.

³⁴ Tesis VII.3°. C. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XX, 2004, p.2172. Reg. IUS. 180,304.

- F) En caso de que el deudor alimentario sea asalariado se le solicitara a su patrón a través de un oficio ordenado por el Juez de lo Familiar le sea retenido el porcentaje de su sueldo de acuerdo a la pensión alimenticia provisional decretada en autos.
- G) Cuando no exista forma de comprobar los ingresos del deudor alimentario el juez fijara el monto de la pensión de acuerdo a la capacidad económica y el nivel de vida que haya llevado el deudor y el acreedor alimentario en los últimos años, para así realizar un estimado de ingreso mensual y establecer la pensión alimenticia.
- H) Lo alimentos deberán tener un aumento anual con referencia al índice nacional de precios al consumidor, siempre y cuando los ingresos del deudor no hayan sido menores.
- I) El Juez de lo Familiar podrá solicitar mediante requerimiento judicial a cualquier persona que tenga información pertinente respecto a realizar retenciones o depósitos relativa al salario del acreedor alimentario, los cuales deberán proporcionarla con la mayor prontitud posible.
- J) Todo tipo de modificación respecto del empleo del deudor alimentario (cambio de lugar, monto del sueldo, cambio de patrón, puesto o cargo), deberá hacerse del conocimiento a su Señoría, con la finalidad de que no exista interrupción alguna del cumplimiento de la pensión alimenticia y así evitar ser sancionado.

Es de gran importancia hacer referencia que, en materia de alimentos no existe la figura jurídica de cosa juzgada pues el monto fijado de estos es susceptible de cambio, es decir que puede aumentar o disminuir, esto dependerá de la posibilidad económica del deudor así como de la necesidad del acreedor.

En base a esto, con posterioridad podrá realizarse si es que existe algún cambio de circunstancias, una reducción, modificación o cesación de la pensión alimenticia, esto podrá ser solicitado por parte del deudor alimentario.

Debido a la variabilidad de circunstancias en el ámbito alimentario los Tribunales han decidido establecer un porcentaje en base a los ingresos de los deudores, pues en caso de que cambie algún factor importante se puedan evitar nuevos juicios, como sería el de reducción o aumento de pensión, ya que este cambiara automáticamente y así no se verá mermada ninguna de las partes.

5.5.3 REGLAS ESPECIALES CON RELACION AL HIJO PÓSTUMO

El hijo póstumo es el que nace con posterioridad a la muerte de uno de sus progenitores, y no como se pretende considerar, aquel que nace con posterioridad al otorgamiento del testamento.

De acuerdo con lo dicho el hijo póstumo es un heredero forzoso, debido que en la ley se establece que tiene derecho a recibir su porción íntegra, no solo una pensión, ni nada más una parte de los productos de la porción que le hubiese correspondido, en el caso de que la sucesión hubiera sido intestada.

Si bien es cierto que la ley permite al testador disponer de otra manera con relación al hijo póstumo, se debe entender que ese derecho debe ejercerse en beneficio del futuro hijo, no en su perjuicio.

Debido a que el hijo póstumo es un heredero forzoso, es necesario regular las consecuencias de su futuro nacimiento, hasta que este se verifique, y debe ser persona el recién nacido para que tenga consecuencias jurídicas.

El Código del Distrito Federal regula las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta, razón por la cual debe regularse los derechos del hijo póstumo, con independencia de que su madre sea la cónyuge, supérstite, la concubina, la amante, la aventura o lo que se quiera del de cujus.

Estas disposiciones especiales tienen como finalidad el proteger los derechos del hijo póstumo y la veracidad del mismo y, como efecto, proteger también a la progenitora, debido a que esto es necesario para la seguridad del producto.

La futura madre del hijo póstumo está obligada a dar aviso al juez del embarazo o de al menos la posibilidad del mismo; la ley señala que dicho aviso debe darlo dentro de los 40 días siguientes, pero no especifica si siguientes a la muerte del de cujus, a la denuncia de la sucesión o a que la viuda crea haber quedado embarazada.

Al aproximarse la fecha de parto, la madre deberá dar aviso al juez, con la finalidad de que se pueda verificar la autenticidad del nacimiento.

La madre que cumple con los avisos que la ley le impone tiene derecho a recibir una pensión alimenticia; en caso de no darlos, no pierde el derecho a la pensión, pero si es causa suficiente para suspenderle la entrega hasta que se verifique el embarazo.

5.6. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En nuestro derecho aplicable el incumplimiento alimentario del deudor puede tener consecuencias jurídicas de índole civil y penal.

Estas serán aplicadas de acuerdo a cada caso en concreto, pues como sabemos no siempre existen las mismas circunstancias.

5.6.1. CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE CIVIL

Dentro de las causales que existen a continuación se detalla lo siguiente:

A) Actualización de una causal de divorcio. Consiste en que alguno de los cónyuges deje de contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y/o en su caso a la de sus hijos.

B) Pérdida de patria potestad. Se prevé como una consecuencia del incumplimiento de los deberes de los padres, como es el suministrar alimentos a los hijos, así como la pérdida de la patria potestad del padre no responsable.

De acuerdo con esto, el artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

Referente a dicho ordenamiento se establece la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2012161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia (s): Civil

Tesis: I.8o.C.32 C (10a.)

Página: 2177

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.

El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

Amparo directo 21/2016. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Conforme a este precepto jurídico se entiende que en el momento en el que uno de los padres deje de suministrar alimentos perderá la patria potestad del menor, sin embargo cabe mencionar que existe la posibilidad de que no sea decretada por un Juez de lo familiar la pérdida de la patria potestad, pues el padre que dejó de cumplir con el débito alimenticio podría manifestar que está imposibilitado o se encuentra en un estado de salud deplorable, para poder sufragar con los gastos, sin embargo el Juez deberá velar en todo momento por el interés superior del menor.

No obstante el deudor que pierda la patria potestad podrá recuperarla siempre y cuando este compruebe que ha cumplido con su obligación alimentaria.

En relación a lo visto, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Época: Decima Época

Registro: 2014904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia (s): Constitucional

Tesis: XVIII.C.1 CS (10a.)

Página: 2977

PATRIA POTESTAD EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluso, las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el precepto referido, pues conforme al artículo 1o. constitucional,

ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores. En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando, para ello, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se advierte que atento al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero, por otro, que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos. Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, dichas medidas deben ser válidas constitucionalmente pues, conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de

forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el Juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones, sino que, implícitamente, permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va contra los artículos 4o. de la Ley Fundamental y, 5, 18, numeral 1 y 27, numerales 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con dicha jurisprudencia se entiende que evidentemente el Estado deberá salvaguardar los derechos de los menores en todo momento, ya que está establecido en nuestra constitución, sin embargo cada entidad podrá realizar las medidas necesarias para poder implementar la protección de los derechos de los menores, siempre y cuando no vayan en contra del derecho.

C) Incapacidad para heredar. Conforme al derecho sucesorio, el hecho de que quien teniendo obligación de dar alimentos al autor de la herencia haya incumplido dicha obligación, puede tener como consecuencia que se le declare incapaz para heredar, tanto por testamento como por intestado.³⁵

Es decir, no importando si fuese descendiente o ascendiente del finado si fuese el caso de que tuviera la obligación para con el de otorgar alimentos y no los cumpliera, este automáticamente pierde el derecho a heredar.

³⁵ Tesis XI.C.29 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXX, 2009, p.3140. Reg. IUS. 166,418.

5.6.2. CONSECUENCIAS DEL ORDEN PENAL

En lo que concierne al incumplimiento alimenticio en materia penal, se encuentra tipificado tanto en el Código Federal como local; referente al Código Penal para el Distrito Federal se establece en su título séptimo el cual a la letra dice:

Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Esto se refiere a que en caso de incumplimiento se podrían perder otros derechos sobre el acreedor, como podría ser la patria potestad, no obstante una vez que el deudor alimentario haya cumplido con su obligación el Juez de lo Familiar podrá solicitar al Registro Civil que le sea retirada la inscripción de deudor alimentario.

En nuestro país es muy común que los deudores alimenticios se abstengan de otorgar dicho derecho, o en su caso solicitan al patrón se abstenga de otorgar información requerida para así evadir su responsabilidad, sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal establece una sanción en caso de cualquiera de estas situaciones, que se transcriben a continuación:

Artículo 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y

pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Finalmente es importante hacer mención que para que pueda ser tipificado como delito el incumplimiento de la obligación alimentaria no es necesario que se haya entablado la litis de alimentos pues basta únicamente haber dejado de proporcionarlos y cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario, sin embargo este podrá otorgar el perdón únicamente si el deudor alimentario haya cubierto los adeudos, y a su vez este proporcione una garantía mínima para cubrir un año de alimentos.

5.7. CAUSAS DE LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación de dar alimentos se extinguirá o cesara, por regla general, en los siguientes supuestos:

- A) Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla. De esto se desprende aquella capacidad de otorgar alimentos por carencia económica o en su caso se encuentre imposibilitado de forma física o psicológica, la cual evita poder cubrir con las necesidades del acreedor alimentario.

- B) Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos. Una vez que el acreedor cuenta con los medios económicos para cubrir sus necesidades básicas o

en caso de ser algún menor ya cuente con un arte u oficio para poder trabajar, deja de subsistir la necesidad alimentaria para con el deudor.

- C) En caso de violencia familiar o de injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestar alimentos. Pues si bien es cierto este se debe de dirigir en todo momento con respeto en respuesta al auxilio alimentario que recibe.

- D) Cuando la necesidad de los alimentos obedece a la conducta viciosa o a la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. En este caso, si el estado de necesidad del alimentista obedece a su propia conducta y, por ende es imputable a él, no puede recaer las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario y, por ello, se le exonera del deber de suministrar alimentos.³⁶

- E) Si el alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin el debido consentimiento de este o sin causa justificada, esto aplicara en el caso de que el acreedor alimentario se haya incorporado a la vivienda del deudor, pues al abandonar el hogar se incrementan los gastos de alimentos de forma innecesaria, los cuales el deudor no podrá cubrir.

En caso de que exista alguna justificación a la causa el acreedor deberá manifestarlo al Juez competente a razón de que este decida cuál es la solución más conveniente y si su Señoría decide que abandone el domicilio tendrá que establecer a su vez si se incrementa el pago de la pensión o continúa en su forma.

- F) Cuando el acreedor alimentario es derivado de la disolución del vínculo matrimonial, contrae matrimonio, inicia concubinato o bien ha transcurrido el mismo tiempo que duro el matrimonio; este perdurara siempre y cuando el

³⁶ Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p.111.

deudor alimentario cuente con la solvencia económica para sufragar dicha obligación.

Finalmente, los sujetos de la relación acreedor y deudor alimentario, serán los que determinen la forma en que se proporcionaran los alimentos, que en su mayoría se dan de forma espontánea y voluntaria, sin embargo de no ser así el acreedor podrá solicitarlos en cualquier momento a través de la vía jurisdiccional, demostrando únicamente que este tiene derecho a recibirlos.

CAPÍTULO VI

INEFICACIA DE

LA GARANTÍA

EN MATERIA DE

ALIMENTOS EN

MÉXICO

6.1. INEFICACIA DE LA GARANTÍA ALIMENTICIA

Desafortunadamente en el Estado mexicano ha resultado ineficaz la garantía de alimentos, como se es sabido, desgraciadamente cada día aumentan más los casos de incumplimiento de los alimentos debidos a los acreedores, quedando totalmente desprotegidos y colocándolos en una situación de necesidad extrema. Esta circunstancia genera un gran problema de interés social, y es por ello que los poderes públicos deciden tomar cartas sobre el asunto.

Respecto a esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha delimitado que, la pena privativa como medida para asegurar el pago de una pensión alimenticia no es eficaz, por ello los jueces deben procurar otras medidas para el cumplimiento de dicha obligación.

Se determinó que el juzgador debe emplear otros medios como la hipoteca, la prenda, la fianza, el depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio, ante el incumplimiento del pago de pensión alimenticia fijada en juicios.

A su vez, la Sala estableció que dichos medios tienen como finalidad garantizar la eficacia de la determinación judicial mediante la cual se fija la pensión, así como cumplir con el objetivo de la obligación alimenticia.

No obstante, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han subrayado que las medidas de apremio como el arresto, pueden aplicarse ante el desacato a un mandato judicial y no cuando se incumplen medidas cautelares, como el pago de una pensión alimenticia provisional, el objetivo de utilizar otras medidas cautelares para garantizar el pago de pensión es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio.

Por esta razón y para un mayor entendimiento al tema se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Época: Decima Época

Registro: 2001064

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia por contradicción

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro X, Julio de 2012

Materia (s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)

Página: 599

ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro

tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un DERECHO PROCESAL CIVIL - JULIO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas. Clave: 1a./J., Núm.: 8/2012 (10a.) Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Así es como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de la jurisprudencia que el pagaré no puede ser utilizado como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, en atención a que dicho documento no puede calificarse o considerarse eficaz como si estuviera al nivel de otros medios de garantía como lo son la fianza, la prenda o la hipoteca, cuya ejecución resulta inmediata y se puede ejercitar su reclamo dentro del propio juicio de alimentos.

Mientras que el pagaré no puede ser ejecutado de manera inmediata ni dentro del propio juicio de alimentos, puesto que para exigir su cumplimiento y ejecutar el mismo, se debería iniciar un nuevo juicio autónomo e independiente en la vía ejecutiva mercantil, el cual no guarda relación con el juicio de alimentos origen del reclamo. Dicha determinación surge de la interpretación de nuestro máximo tribunal.

Lo que dificulta que, los acreedores alimentarios, en caso de urgencia pudieran disponer plena e instantáneamente de la garantía alimentaria para satisfacer sus necesidades primordiales de recibir una pensión alimenticia de manera continua e ininterrumpida por insolvencia del deudor alimentario.

Desafortunadamente la realidad en que vivimos dadas las circunstancias económicas actuales, no se adapta a las exigencias de la ley ni de la jurisprudencia que nuestro tribunal constitucional emite, puesto que si bien es cierto la ley contempla que la garantía alimentaria debe de cumplir con ciertos requisitos, también es real que muchas veces el deudor alimentario al carecer de bienes y no tener solvencia económica no solo evade el cumplimiento de la obligación alimentaria accesorio, sino que también se deslinda del cumplimiento de la obligación alimentaria principal.

Respecto a esto se entiende que, el problema del incumplimiento de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios de alimentos, no radica específicamente en la burocracia, sino en la debilidad normativa a las pensiones provisionales, por ello es necesario que se consideren otras garantías alimenticias a través de normas jurídicas para poder garantizar en su totalidad los alimentos, ya que en la mayoría de casos el pago se hace generalmente hasta que finaliza el proceso o se emite una sentencia, antes no, lo cual recae en un incumplimiento de la obligación y a su vez afecta un derecho del acreedor alimentario. Cuando es el caso de que el acreedor alimentario es un menor se está violentando el interés superior del menor al no proporcionarle tal derecho, pues se tiene como primordial objetivo el otorgarle a este una vida digna.

No obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, ya sea bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

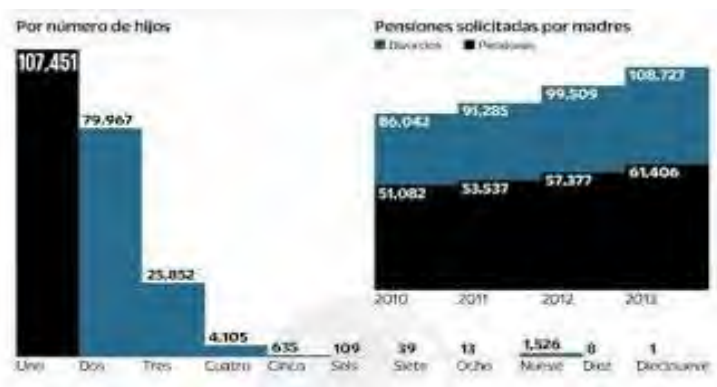
Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; sin embargo no hay que olvidar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Es por ello que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora, por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues todos los problemas inherentes a la

familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

Respecto a lo comentado se expone la siguiente gráfica de pensiones alimentarias



De la gráfica se observa, que en su mayoría los alimentos son solicitados por mujeres, sin embargo no omite que los hombres lo hagan, cómo sabemos ellos también tienen ese derecho, finalmente el principal objetivo es garantizar en su mayoría el interés superior del menor, como se observa en la gráfica es un gran número de menores que están siendo sujetos a un juicio de alimentos.

En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más, que es la de ser sancionable penalmente, porque el bien jurídico tutelado, es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma.

Es importante indicar que tenemos el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal cuya hipótesis regula una forma eficaz para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero dicha normatividad no se encuentra dentro de

los artículos que regulan a los alimentos, sino que está en el capítulo del régimen de separación de bienes, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de estos.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos, de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Este medio es poco usado en virtud de que está insertado en la normatividad que regula al régimen de separación de bienes y no en materia de alimentos; y sin embargo contiene formas más eficaces para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria pues bastará con acreditar ante el Juez de lo Familiar que se está casada (o) bajo el régimen de separación de bienes, que hay incumplimiento, que el mismo es injustificado, el señalamiento de los bienes propiedad del deudor alimentario y la solicitud para que el Juzgador autorice, la venta, gravamen o renta para poder cumplir con esa obligación alimentaria.

Efectivamente han existido reformas en materia familiar en cuestiones importantes pero se ha dejado a un lado el problema del cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que se hace necesaria una reforma integral en relación a su aseguramiento para que el órgano jurisdiccional cuente con las herramientas legales para hacer efectivo su cumplimiento.

Sin embargo, en materia penal se han realizado modificaciones tipificando la conducta del deudor que deja de proporcionar alimentos a las personas a quienes conforme a la ley debe de proporcionárseles y posteriormente incrementando la sanción ante esta conducta delictiva.

El Estado mexicano pensó que con la elevación de la pena privativa de la libertad se disminuirían esas conductas ilícitas de incumplir con la obligación alimentaria, sin embargo eso no es así, y vemos que a pesar de lo enorme del problema son pocos los deudores alimentarios sujetos a procedimiento penal y menos lo que están purgando una sanción privativa de la libertad por su actuar ilícito. Y al término del procedimiento el acreedor y el deudor alimentista llegan a un convenio.

6.2. REGISTRO DE MOROSOS ALIMENTARIOS

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber, pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos se crea en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, por la iniciativa presentada por la Asambleísta María Alejandra Barrales del Partido de la Revolución Democrática, en dónde se mencionan las diversas problemáticas que puede llegar a tener el procedimiento de alimentos.

La finalidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos consiste en que este funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto es de indicar que dicho Registro en realidad no es ni será un apoyo en los procedimientos de alimentos porque no se reformó ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por otra parte, no se cree que por presión social las personas que son irresponsables e incumplen con

el deber de proporcionar alimentos por el simple hecho de crearse ese registro automáticamente se convertirán en responsables.

El registro de deudores alimentarios morosos tendrá las siguientes características:

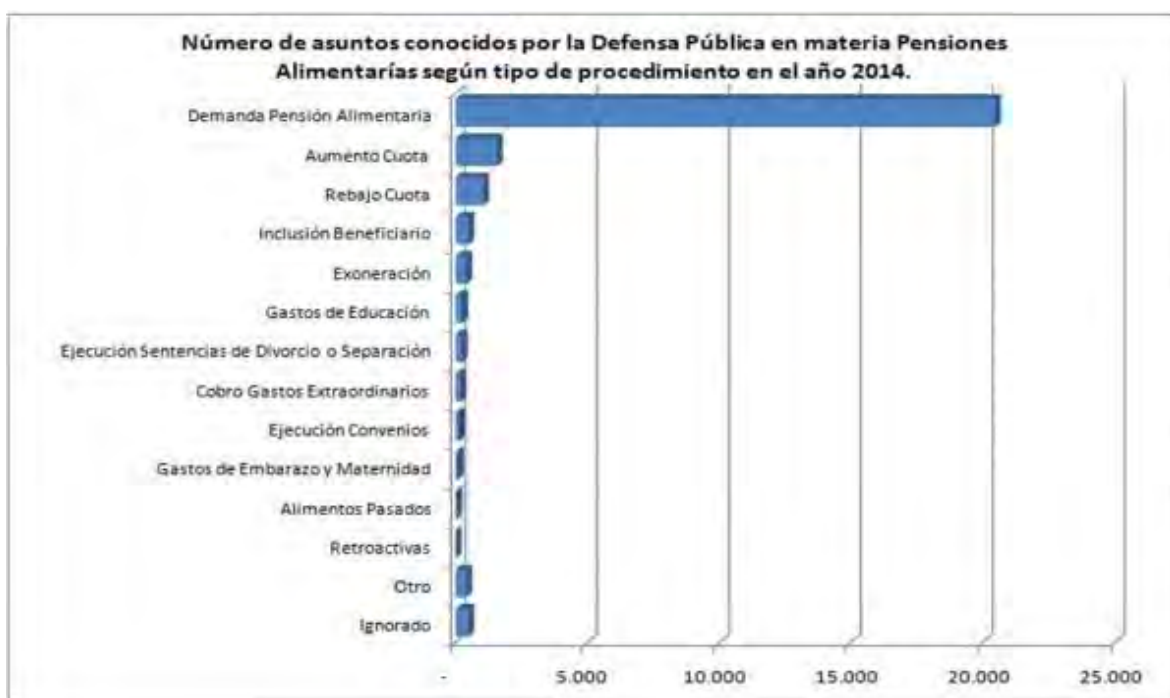
1. Estará a cargo del Registro Civil del Distrito Federal.
2. Solo se inscribirán los deudores que hayan incumplido en un periodo de noventa días con la pensión alimenticia.
3. La pensión alimenticia haya sido decretada de manera provisional o definitiva por el Juez de lo familiar, o bien derive de un convenio judicial.
4. El registro de deudores alimentarios expedirá un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.

Para proceder a realizar la inscripción se deben cumplir requisitos y a continuación se mencionan:

1. Nombre y apellidos del deudor alimentario.
2. Clave única del Registro de Población del deudor.
3. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
4. En su caso datos del acta que acrediten el vínculo del deudor con el acreedor alimentario.
5. Numero de pagos incumplidos.
6. Monto del adeudo alimentario.
7. Órgano judicial que decreta el registro.
8. Número de expediente que deriva la inscripción.

La finalidad que se persigue con el registro de morosos alimentarios radica en sancionar el incumplimiento del deudor alimentario, coaccionando al deudor para que cumpla con su obligación de proporcionar alimentos.

En este orden de ideas cabe mencionar que si bien es cierto se ha logrado un avance con dicho registro, no obstante de ninguna manera resulta un medio coercitivo y efectivo para obligar a los deudores alimentarios morosos a hacerse responsables de sus obligaciones, por lo que deberían implementarse sanciones más rígidas para que se cumpla con la finalidad que llevo a cabo la creación de dicho registro, sanciones que den la certeza de un cumplimiento por parte del deudor alimentario y que hasta el día de hoy no demuestran una disminución considerable en juicio de alimentos ante los Tribunales Familiares y que podemos observar en la siguiente gráfica:



Así mismo deberá realizarse una modificación en materia de alimentos, ya que si se reconoce que el deudor alimentario es moroso, entonces debe de regularse su responsabilidad y obligarlo a pagar los daños y perjuicios que ocasiona por su incumplimiento, señalándose en consecuencia un interés legal mensual por el retraso en el cumplimiento de su obligación alimentaria, porque lo que sucede actualmente es que el sujeto deja de pagar las tres mensualidades y para librarse de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos las paga y

después continua en incumplimiento y así seguir sin que exista sanción alguna por esa conducta ilícita.

CONCLUSIONES

La institución de los alimentos consiste primordialmente en la ayuda mutua entre los miembros de una familia. En el ámbito jurídico, los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también algunos otros elementos como son: vestido, habitación, atención médica y educación; respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos ininterrumpidos.

Por tanto, los alimentos representan un conjunto de necesidades a cubrir por aquellas personas que la ley establece, derivados de los diferentes vínculos reconocidos y regulados por el derecho, como son el parentesco, el matrimonio o el concubinato. Los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que, la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Es decir que todos tenemos el derecho de recibirlos siempre y cuando no se tenga la capacidad suficiente para solvótarlos por uno mismo. Además, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos.

La ley en nuestro país suele reconocer dos formas a través de las cuales el deudor puede cumplir con su obligación alimenticia, a saber: mediante la asignación de una pensión al acreedor alimentario o mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, está siempre y cuando sea considerada conveniente.

El Estado está interesado en que la obligación de proporcionar alimentos se cumpla, motivo por el que exige el aseguramiento de dicha obligación a través de los medios legales de garantía tales como la hipoteca, prenda, fianza o depósito

de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio de Juez; razón por la que los acreedores tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor para hacer efectiva la obligación alimentaria a cargo del mismo.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, México está suscrito a la Convención de los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales es el interés superior del menor, que se refiere al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar; gracias a estos tratados, se puede otorgar una mayor protección de recibir alimentos en cualquier momento que sea necesario.

Frente a una legislación que, en lo general, conserva rezagos importantes en lo que refiere a paternidad responsable, el Estado mexicano se muestra también débil en la generación de una institucionalidad que garantice el cumplimiento de los deberes en la materia. En tal sentido, destaca el hecho de que México no cuenta aún con una institución exclusivamente dedicada a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Los asuntos que refieren a niños, niñas y adolescentes, entonces, se encuentran adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Esto es, referidos exclusivamente al ámbito familiar. Así, la infancia no se construye institucionalmente como sujeto de derecho.

En materia de paternidad responsable, en su quehacer institucional, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF- DF) y el Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CCFS), cumplen estrictamente con la legislación. Así, en los dos primeros casos el quehacer radica a la asistencia jurídica en procesos de reconocimiento de la paternidad y de pensión alimentaria. El CCFS, por su parte,

ofrece un servicio novedoso que permite la convivencia entre padres o madres e hijos o hijas en situaciones de riesgo.

Nuestro país enfrenta el reto de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres con sus hijos e hijas. Ello implica, por una parte, armonizar su legislación con los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos de la infancia; pero también demanda un esfuerzo institucional de cara a la promoción, difusión y defensa de estos derechos, así como al fomento de los deberes no económicos que conlleva la paternidad.

Razón por la que considero, que es necesaria la realización de una campaña publicitaria que informe a la población sobre los derechos y las obligaciones de los padres con respecto a sus hijos e hijas, así como la implementación de talleres y otras actividades de capacitación para orientar a los padres, madres y familia en general, las cuales ayuden a mediar las situaciones familiares.

Tal, como se desarrolló a lo largo del presente estudio, la figura de los alimentos, así como la de la garantía de los mismos se encuentra contemplada por la legislación vigente, sin embargo, al igual que en muchas otras situaciones fácticas, el deber jurídico no corresponde con la realidad, la cual rebasa en la mayoría de los casos a las hipótesis legales que pretenden regular la realidad.

Lo anterior, es así en virtud de que para que las exigencias legales se cumplan, dependen en materia alimentaria de la posibilidad económica de deudor alimentario, puesto que en función al principio general del derecho que refiere que “A lo imposible nadie está obligado”, en la práctica es fehaciente que cuando las condiciones económicas del deudor alimentario son de extrema pobreza o que éste carece de un trabajo remunerado formal, resulta imposible exigir y sobre todo ejecutar la garantía alimentaria contra un deudor alimentario que no tiene una fuente formal de empleo.

Por lo que, en muchos casos resulta imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales que establecen que el deudor alimentario deberá garantizar

la pensión alimenticia determinada a su cargo por un año de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil para el Distrito Federal. Puesto que a pesar de que esa sea una imposición legal que lo obliga a su cumplimiento, también es cierto que si no existen los recursos económicos para hacerlo, resulta imposible obligar al deudor alimentista a hacerlo en los casos en que éste carezca de bienes que sean demostrables, o de una fuente formal de ingresos.

Esto deriva en un total desamparo a los acreedores alimentarios, la cual no es consecuencia de la falta de acción por parte de estos para reclamarla, sino más bien, es producto de la imposibilidad material del deudor para cubrir con dicha obligación cuando éste carece de bienes o de ingresos formales que le permitan cumplir con la exigencia legal. Lo anterior es una cuestión desafortunada para los acreedores alimentarios, que deviene de la insolvencia del deudor.

Por lo que ante esta situación, los estudios legislativos que actualmente se realizan deberían ir enfocados a establecer medios alternos de cumplimiento y de garantía de la pensión alimenticia, que sean más amplios y eficientes que los establecidos actualmente en una legislación que no contempla la situación económica actual, vigente y real del deudor alimentario, ni mucho menos los problemas que existen actualmente en cuanto a la informalidad laboral de las personas. Quienes a pesar de que en ocasiones realmente cuentan con ingresos para cumplir con su obligación alimentaria y con la garantía de ésta, no lo hacen en virtud de que todos sus ingresos son obtenidos de manera informal.

Considero que con la investigación que se hizo, se cumplieron los objetivos planteados en la hipótesis.

BIBLIOGRAFÍA

- **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

Código Civil para el Distrito Federal vigente

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente

- **TRATADOS Y CONVENCIONES**

Carta de las Naciones Unidas

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

- **DOCTRINA**

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de los Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y nuevos formularios, México, Editorial Sista, 1992.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F., La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

GÁMEZ PEREA, Claudio R., Derecho familiar, México, Editorial Laguna, 2007.

GAMAS TORRUCO, José, Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las Constituciones mexicanas. Normas e instituciones de la Constitución de 1917, México, Editorial Porrúa, 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

PACHECO, MARTINEZ, J. Marisela, Derecho Alimentario Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2001.

PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA. La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, 2º ed., México, Editorial Porrúa, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1993, t.II.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

- FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2005/contaduria/1/1151.pdf>.

(Consultada: 10/08/2017, hora: 13:55)